



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expedientes: TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-140/2024, TEEH-JDC-144/2024, TEEH-JDC-146/2024, TEEH-JDC-150/2024 Y TEEH-RAP-025/2024.

Accionantes: Librado Lorenzo Hernández y otros

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 7 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual **se revoca en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEEH/CG/073/2024 y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dar cumplimiento a los efectos dictados.**

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Al declararse parcialmente fundados los agravios, fue revocado parcialmente el acuerdo **73** del Consejo General del IEEH, relativo a las postulaciones para Ayuntamientos efectuadas por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del proceso electoral en curso.

Lo anterior se consideró así, ante los agravios en esencia consistentes en una indebida fundamentación y motivación, así como a la actualización de una falta de valoración de los medios probatorios, de los cuales se advirtió que la autoridad responsable indebidamente determinó candidaturas en reserva por cuestiones de vecindad, acreditación de discapacidad y acreditación de la pertenencia indígena calificada.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

Concluyéndose entonces fue parcialmente incorrecta la determinación de reserva de las candidaturas individualizadas en el cuerpo de esta sentencia relativas a los Ayuntamientos de Chapulhuacán, Huautla, Mineral de la Reforma, Alfajayucan y Agua Blanca de Iturbide, Huehuetla, Pacula, Tlanchinol, Tula de Allende, Zacualtipán de los Ángeles, Apan, Cuauhtepic de Hinojosa, El Arenal, Emiliano Zapata, Pisa Flores, Singuilucan.

Por lo anterior, a partir de una perspectiva de protección de derechos humanos de grupos vulnerables, en plenitud de jurisdicción se realizó el análisis conducente, determinado la actualización o no, según correspondió de los requisitos de elegibilidad.

Y, por otra parte, respecto a diversas solicitudes de registro, se ordenó al Consejo General, subsanar los procedimientos previstos en las Reglas inclusivas de postulación a fin de emitir una nueva determinación, pero bajo los parámetros abordados en esta resolución.

GLOSARIO

**Acto impugnado/Acuerdo
IEEH/CG/073/2024:**

"ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024".

**Acuerdo
IEEH/CG/024/2024/Reglas
inclusivas de postulación**

"ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DENTRO DEL EXPEDIENTE: SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS."

**Acuerdo
IEEH/CG/080/2023/Convocatoria
para Ayuntamientos**

"ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES

INDÍGENAS, EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS COMUNES O COALICIONES REGISTRADAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA QUE POSTULEN CANDIDATURAS PARA OCUPAR LOS CARGOS EN LOS 84 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, QUE HABRÁN DE RENOVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024."

Análisis al cumplimiento de las reglas inclusivas de postulación:

"ANÁLISIS RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, RESPECTO DE LAS PLANILLAS QUE PRESENTA EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL". Es parte del Anexo 2 del Acuerdo IEEH/CG/073/2024.

Anexo Único:

"OPINIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE ANÁLISIS DE LAS POSTULACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE CANDIDATURAS EN LOS 84 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE REALIZA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024". Es Anexo del Acuerdo IEEH/CG/073/2024.

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Dictámenes para Chapulhuacán, Huautla, Mineral de la Reforma, Alfajayucan y Agua Blanca de Iturbide, Huehuetla, Pacula, Tlanchinol, Tula de Allende,

DICTAMENES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

Zacualtipán de los Ángeles, Apan, Cuautepec de Hinojosa, El Arenal, Emiliano Zapata, PISA Flores, Singuilucan, según corresponda:	INDÍGENA CALIFICADA DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA CONTENDER POR LOS MUNICIPIOS DE CHAPULHUACÁN, HUAUTLA, MINERAL DE LA REFORMA, ALFAJAYUCAN Y AGUA BLANCA DE ITURBIDE, HUEHUETLA, PACULA, TLANCHINOL, TULA DE ALLENDE, ZACUALTIPÁN DE LOS ÁNGELES, APAN, CUAUTEPEC DE HINOJOSA, EL ARENAL, EMILIANO ZAPATA, PISA FLORES, SINGUILUCAN, SEGÚN CORRESPONDA, EMITIDOS CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024". (Forman parte del Anexo 3 del Acuerdo IEEH/CG/073/2024).
Formato 1/F1:	Formato de "DECLARACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA", conforme al Acuerdo IEEH/CG/080/2023.
Formato 2/F2:	Formato de "DECLARACIÓN DE PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA", conforme al Acuerdo IEEH/CG/080/2023.
Instituto Electoral/Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES RELEVANTES

De lo manifestado por los accionantes en su escrito de demanda, de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo IEEH/CG/080/2023. A través de dicho acuerdo emitido el 15 de diciembre de 2023, el Consejo General emitió la convocatoria dirigida a los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones registradas ante el consejo general de este instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 ayuntamientos de la entidad, que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2023-2024.

II. Acuerdo IEEH/CG/073/2024. Agotadas que fueron diversas etapas previas del Calendario Electoral² para el proceso electoral local concurrente 2023-2024, el Consejo General emitió el Acuerdo 73, a través del cual resolvió sobre la solicitud de registro de planillas realizada por el PRI, para contender en la elección de Ayuntamientos, en dónde, entre otros, determinó reservar ciertas candidaturas para los Ayuntamientos de Chapulhuacán, Huautla, Mineral de la Reforma, Alfajayucan y Agua Blanca de Iturbide, Huehuetla, Pacula, Tlanchinol, Tula de Allende, Zacualtipán de los Ángeles, Apan, Cuautepec de Hinojosa, El Arenal, Emiliano Zapata, Pisa Flores, Singuilucan.

III. Interposición de los medios de impugnación. Inconformes con lo anterior, en fechas 25 y 28 de abril, los siguientes accionantes promovieron diversos juicios ciudadanos:

DEMANDA REGISTRADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE	ACTORES	POR EL AYUNTAMIENTO DE:
TEEH-JDC-138/2024	Librado Lorenzo Hernández, Isidoro Reyes Hernández, Filomena Covarrubias Ángeles, Rafaela Villeda Juárez	Chapulhuacán
TEEH-JDC-140/2024	Eder López Osorno, Yolanda Olivares Sánchez, Leonardo López Terán, Miguel Hernández Aguado, Brigida San Juan Hidalgo	Huautla
TEEH-JDC-144/2024	Norberto Hernández Vázquez	Mineral de la Reforma

² Es un hecho público notorio, que mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023, fue aprobado el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

TEEH-JDC-146/2024	Salvador Zamudio Martínez, Lorena Rangel Vergara, Lidia Torres Martínez, Juan Martínez Martínez, Luis Ángel Bisuet Álvarez, Marcos Ramírez Barranco, Ernesto Lucario Arcadio, Debora Martínez Chávez y Claudia Tovar Zamudio	Alfajayucan
TEEH-JDC-150/2024	Humberto Castañeda Monroy, Florian Misael Licon Lemus, María Victoria Solís Velázquez, Paula Arellano Hernández y Víctor Márquez Vargas	Agua Blanca de Iturbide
TEEH-RAP-025/2024	PRI	Chapulhuacán, Huautla, Mineral de la Reforma, Alfajayucan y Agua Blanca de Iturbide, Huehuetla, Pacula, Tlanchinol, Tula de Allende, Zacualtipán de los Ángeles, Apan, Cuautepec de Hinojosa, El Arenal, Emiliano Zapata, Pisa Flores, Singuilucan.

IV. Turno, radicación y trámite de ley. Mediante acuerdos de fechas 25 de abril y 4 de mayo, respectivamente, signados por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, los expedientes con los números señalados, mismos que quedaron radicados y sobre los cuales se ordenó el trámite de ley correspondiente.

Respecto a la acumulación propuesta en los acuerdos de turno, la Magistrada Instructora determinó reservar pronunciamiento alguno para el momento procesal oportuno.

V. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Una vez integrados los expedientes, se admitieron a trámite y se abrió instrucción en los mismos, por lo que, una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Tribunal³ resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los accionantes aducen violaciones a sus derechos para contender como candidatos en el proceso electoral en curso, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción II, 434, fracción I y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

ACUMULACIÓN

Toda vez que, mediante los acuerdos de radiación de los juicios ciudadanos, se reservó la acumulación respectiva de dichos los medios de impugnación interpuestos, con fundamento en los artículos 67 del Código Electoral y 67 y 68 del Reglamento Interno del Tribunal, al existir identidad en el Acuerdo impugnado, este Pleno considera procedente acumular los Juicios ciudadanos **TEEH-JDC-140/2021, TEEH-JDC-144/2024, TEEH-JDC-146/2024 y TEEH-JDC-150/2024, así como el TEEH-RAP-025/2024**, al expediente **TEEH-JDC-138/2024**, por ser el más antiguo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Dada la naturaleza de las controversias planteadas en este expediente, y al estar inmiscuidos derechos de grupos vulnerables, se estima necesario hacer las siguientes precisiones en torno a forma de abordar el análisis de fondo y sus soluciones:

Perspectiva de discapacidad. Respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el modelo social de discapacidad⁴ establece que la

³ En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO. SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁴ Véase la Tesis: 1a. VI/2013 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.

A partir de este modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, concluyendo así que las discapacidades no son enfermedades.

Dicha postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales se traducen en medidas que atenúan las desigualdades.

En ese sentido, de acuerdo al TEPJF, el acceso a la justicia de las personas con discapacidad tiene como premisas fundamentales las siguientes: (i) la perspectiva conforme al modelo social; (ii) el reconocimiento de la capacidad jurídica; (iii) la accesibilidad universal; (iv) los ajustes de procedimiento; (v) la asistencia, jurídica gratuita; (vi) el deber de protección reforzada, y (viii) la participación de organizaciones y asociaciones.

Por lo tanto, todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.⁵

Debido a lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad", con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

⁵ Véase jurisprudencia 7/2023, de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

En ese sentido, dado que en el juicio principal y sus acumulados se encuentran inmiscuidos derechos de personas con discapacidad, este Tribunal destaca la necesidad de emplear la perspectiva conducente en la que se visibilicen las barreras sociales que enfrentan las personas con diversidad funcional.

Perspectiva intercultural. En parte, el tema central de las controversias planteadas en los juicios ciudadanos⁶ gira en torno a los registros para contender como candidatas y candidatos indígenas dentro del proceso electoral local en curso para la renovación de los Ayuntamientos.

Al respecto, cabe señalar que en el marco del proceso electoral local concurrente en curso, en el acuerdo IEEH/CG/024/2024⁷ se estableció que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios, incluidos los relativos al presente asunto, en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla.

Debido a lo anterior, el estudio y solución de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse bajo una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de esos pueblos y comunidades.⁸

Lo anterior, atendiendo a la directriz judicial de la Sala Superior planteada en la Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

⁶ A excepción del TEEH-JDC-144/2024.

⁷ Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Febrero/IEEH-CG-024-2024.pdf>

⁸ Lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2, apartado A, inciso VIII de la Constitución, además de lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo⁹ y el artículo 222-bis del Código Federal de Procedimientos Civiles.⁹

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia formales previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Ahora bien, en los juicios ciudadanos, respecto al análisis de los requisitos de procedencia procesales relativos a la **legitimación, interés jurídico y la oportunidad**, se consideran satisfechos los mismos, ya que en todos los juicios comparecieron los ciudadanos actores en su carácter de aspirantes a candidatos propuestos por el PRI para la elección de los Ayuntamientos de Chapulhuacán, Huautla, Mineral de la Reforma, Alfajayucan y Agua Blanca de Iturbide, respectivamente, lo que se acredita en términos de las solicitudes de registro que obran en autos⁹, y máxime que ello corroborado por la autoridad responsable al momento de rendir sus correspondientes informes circunstanciados¹⁰, además ello fue hecho dentro del plazo legal¹¹ de los 4 días posteriores a que tuvieron conocimiento de ello¹².

Y similar consideración merece lo relativo al recurso de apelación, donde el PRI por conducto de su representante acreditado, a fin de combatir lo relativo a los municipios de Chapulhuacán, Huautla, Mineral de la Reforma, Alfajayucan, Agua Blanca de Iturbide, Huehuetla, Pacula, Tlanchinol, Tula de Allende, Zacualtipán de los Ángeles, Apan, Cuautepec de Hinojosa, El Arenal, Emiliano Zapata, Pisa Flores y Singuilucan, promovió el recurso 4 días

⁹ Lo anterior conforme a la copia certificada del expediente de postulaciones del PRI que obra en autos, a la cual, en términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

¹⁰ Si bien la autoridad responsable afirmó que el actor Norberto Hernández Vázquez no estaba legitimado para promover el presente juicio, no obstante de las propias constancias que remitió se encontraba su correspondiente credencial para votar con lo cual se acredita su carácter de ciudadano.

¹¹ Plazo previsto de conformidad con los artículos 351 del Código Electoral, en relación con el diverso 372.

¹² Las demandas fueron presentadas el 25 de abril ante este Tribunal y el acto impugnado fue publicado el 20 de abril.

después de la fecha en que le fue notificado personalmente el acto impugnado.¹³

ESTUDIO DE FONDO

Contexto de la controversia

- ❖ El día 15 de diciembre de 2023, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.¹⁴
- ❖ Dentro del periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas, el PRI, por conducto de su representante ante el Consejo General, presentó solicitud de registro de planillas a contender en 35 municipios, de entre los cuales se encuentran los municipios de Chapulhuacán, Huautla, Mineral de la Reforma, Alfajayucan, Agua Blanca de Iturbide, Huehuetla, Pacula, Tlanchinol, Tula de Allende, Zacualtipán de los Ángeles, Apan, Cuautepec de Hinojosa, El Arenal, Emiliano Zapata, Pisa Flores y Singuilucan.
- ❖ En el artículo 128 de la Constitución, se establecen los requisitos para ser miembro del Ayuntamiento.¹⁵

¹³ Ello es así teniendo a la vista como un hecho notorio las constancias del expediente TEEH-RAP-12/2024, donde a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1255/2024, la Secretaría Ejecutiva del Instituto informó que los acuerdos generales aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria, incluido el IEEH/CG/073/2024, fueron notificados a los partidos políticos en fecha 24 de abril.

¹⁴ Es un hecho público notorio, que mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023, fue aprobado el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

¹⁵ Además, en el artículo 128 de la Constitución local se establece:

Artículo 128.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III.- Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección;

IV.- Tener modo honesto de vivir;

V.- No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;

VI.- No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;

VII.- Saber leer y escribir y

VIII.- En el caso de los Consejeros Electorales, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

- ❖ En el artículo 120 del Código Electoral, se establecen los requisitos que debe reunir la solicitud de registro correspondiente, así como el procedimiento a seguirse:

- ❖ En la Convocatoria para Ayuntamientos, se establecieron los anexos que deben acompañarse a la solicitud de registro:
 - Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de la persona postulada.
 - Copia simple y legible del acta de nacimiento de la persona postulada.
 - Copia de comprobante de domicilio o constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
 - En su caso, la constancia o documento original que acredite la separación del cargo.
 - Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de que cumple con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Local.
 - Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad (Formato 6), disponible en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, www.ieehidalgo.org.mx.
 - En su caso, declaración de auto adscripción indígena.
 - En su caso, Declaración de Pertenencia Indígena Calificada de las personas integrantes de las planillas que requieran confirmar tal calidad, así como el medio o medios de prueba que la acrediten.
 - En su caso, señalar la pertenencia al grupo de atención prioritaria, lo cual deberá quedar precisado mediante el Formato 4.
 - Certificado médico por cada integrante de las fórmulas de las planillas que correspondan en la postulación.
 - Documento que acredite el registro de la Plataforma Electoral.
 - El formulario de Aceptación del Registro de Candidatura que emite el Sistema Nacional de Registro de Precandidatas o Precandidatos y Candidatas o Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
 - Manifestación bajo protesta de decir verdad respecto de no haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, no estar condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito de acoso sexual o abuso sexual y/o delitos de violencia en razón de género o violencia familiar.
 - Asimismo, en el caso de aquellas personas ciudadanas que se hayan desempeñado en el servicio público en cualquier ámbito en los últimos tres años previos a la jornada electoral, deberán presentar las versiones públicas de las últimas declaraciones fiscal, patrimonial y de interés.

- ❖ Con la aprobación del acuerdo IEEH/CG/073/2024, se determinó la procedencia o no de las solicitudes de registro de planillas realizada por el PRI, para contender en el proceso electoral en curso.

- ❖ Ahora bien, en contra de la determinación de "RESERVA" y/o negativa, por no cumplir con diversos requisitos, por parte del Consejo General, respecto de aquellas candidaturas en que postuló el partido o fueron postulados los aquí accionantes, son promovidos los medios de impugnación en análisis; **lo anterior, de conformidad con las partes conducentes del acuerdo que para mejor comprensión se transcriben a continuación**¹⁶:

¹⁶ Para mejor comprensión de los términos utilizados en la tabla, es necesario remitirse al Glosario de esta sentencia.

PLANILA PARA EL AYUNTAMIENTO DE:	CANDIDATOS SOBRE LOS CUALES SE SOLICITÓ EL REGISTRO	DETERMINACIÓN TOMADA POR EL CONSEJO GENERAL EN EL ACUERDO IMPUGNADO Y EN SUS ANEXOS:																		
Chapulhuacán	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="505 317 688 413">Librado Lorenzo Hernández</td> <td data-bbox="688 317 894 413">Regiduría 2 Propietario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="505 413 688 510">Isidoro Reyes Hernández</td> <td data-bbox="688 413 894 510">Regiduría 2 suplente</td> </tr> <tr> <td data-bbox="505 510 688 607">Filomena Covarrubias Ángeles</td> <td data-bbox="688 510 894 607">Regiduría 5 propietaria</td> </tr> <tr> <td data-bbox="505 607 688 704">Rafaela Villeda Juárez</td> <td data-bbox="688 607 894 704">Regiduría 5 suplente</td> </tr> </table>	Librado Lorenzo Hernández	Regiduría 2 Propietario	Isidoro Reyes Hernández	Regiduría 2 suplente	Filomena Covarrubias Ángeles	Regiduría 5 propietaria	Rafaela Villeda Juárez	Regiduría 5 suplente	<p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Conforme al Acuerdo: "LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3" (sic) Conforme al Anexo 3 en el Dictamen para Chapulhuacán: "Reserva por omisión de Acta de Asamblea..." 										
Librado Lorenzo Hernández	Regiduría 2 Propietario																			
Isidoro Reyes Hernández	Regiduría 2 suplente																			
Filomena Covarrubias Ángeles	Regiduría 5 propietaria																			
Rafaela Villeda Juárez	Regiduría 5 suplente																			
Huautla	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="505 819 688 889">Eder López Osorno</td> <td data-bbox="688 819 894 889">Síndico Propietario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="505 889 688 986">Yolanda Olivares Sánchez</td> <td data-bbox="688 889 894 986">Síndico Suplente</td> </tr> <tr> <td data-bbox="505 986 688 1056">Leonardo López Terán</td> <td data-bbox="688 986 894 1056">Regiduría 2 Propietario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="505 1056 688 1153">Miguel Hernández Aguado</td> <td data-bbox="688 1056 894 1153">Regiduría 2 Suplente</td> </tr> <tr> <td data-bbox="505 1153 688 1249">Brigida San Juan Hidalgo</td> <td data-bbox="688 1153 894 1249">Regiduría 3 Propietaria</td> </tr> </table>	Eder López Osorno	Síndico Propietario	Yolanda Olivares Sánchez	Síndico Suplente	Leonardo López Terán	Regiduría 2 Propietario	Miguel Hernández Aguado	Regiduría 2 Suplente	Brigida San Juan Hidalgo	Regiduría 3 Propietaria	<p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Conforme al Acuerdo: "LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3" (sic) Conforme al Anexo 3 en el Dictamen para Huautla: "No presentación del Acta de Asamblea" 								
Eder López Osorno	Síndico Propietario																			
Yolanda Olivares Sánchez	Síndico Suplente																			
Leonardo López Terán	Regiduría 2 Propietario																			
Miguel Hernández Aguado	Regiduría 2 Suplente																			
Brigida San Juan Hidalgo	Regiduría 3 Propietaria																			
Mineral de la Reforma	Norberto Hernández Vázquez, Segunda Regiduría Propietario	Conforme al Acuerdo: "LA PERSONA PROPUESTA SE ENCUENTRA NO VALIDADA AL NO HABER ACREDITADO LA VECINDAD"																		
Alfajayucan	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="505 1483 688 1580">Salvador Zamudio Martínez</td> <td data-bbox="688 1483 894 1580">Presidente Suplente</td> </tr> <tr> <td data-bbox="505 1580 688 1677">Lorena Rangel Vergara</td> <td data-bbox="688 1580 894 1677">Síndico Propietario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="505 1677 688 1747">Lidia Torres Martínez</td> <td data-bbox="688 1677 894 1747">Síndico Suplente</td> </tr> <tr> <td data-bbox="505 1747 688 1843">Juan Martínez Martínez</td> <td data-bbox="688 1747 894 1843">Regiduría 1 Propietario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="505 1843 688 1940">Luis Ángel Bisuel Álvarez</td> <td data-bbox="688 1843 894 1940">Regiduría 1 Suplente</td> </tr> <tr> <td data-bbox="505 1940 688 2037">Marcos Ramírez Barranco</td> <td data-bbox="688 1940 894 2037">Regiduría 3 Propietario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="505 2037 688 2134">Ernesto Lucario Arcadio</td> <td data-bbox="688 2037 894 2134">Regiduría 3 Suplente</td> </tr> <tr> <td data-bbox="505 2134 688 2231">Debora Martínez Chávez</td> <td data-bbox="688 2134 894 2231">Regiduría 5 Propietario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="505 2231 688 2327">Claudia Tovar Zamudio</td> <td data-bbox="688 2231 894 2327">Regiduría 5 suplente</td> </tr> </table>	Salvador Zamudio Martínez	Presidente Suplente	Lorena Rangel Vergara	Síndico Propietario	Lidia Torres Martínez	Síndico Suplente	Juan Martínez Martínez	Regiduría 1 Propietario	Luis Ángel Bisuel Álvarez	Regiduría 1 Suplente	Marcos Ramírez Barranco	Regiduría 3 Propietario	Ernesto Lucario Arcadio	Regiduría 3 Suplente	Debora Martínez Chávez	Regiduría 5 Propietario	Claudia Tovar Zamudio	Regiduría 5 suplente	<p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Conforme al Acuerdo: "LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3" (sic) Conforme al Anexo 3 en el Dictamen para Alfajayucan: "No presentación del Acta de Asamblea"
Salvador Zamudio Martínez	Presidente Suplente																			
Lorena Rangel Vergara	Síndico Propietario																			
Lidia Torres Martínez	Síndico Suplente																			
Juan Martínez Martínez	Regiduría 1 Propietario																			
Luis Ángel Bisuel Álvarez	Regiduría 1 Suplente																			
Marcos Ramírez Barranco	Regiduría 3 Propietario																			
Ernesto Lucario Arcadio	Regiduría 3 Suplente																			
Debora Martínez Chávez	Regiduría 5 Propietario																			
Claudia Tovar Zamudio	Regiduría 5 suplente																			

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

<p>Agua Blanca de Iturbide</p>	<table border="1"> <tr> <td>Humberto Castañeda Monroy</td> <td>Regiduría 2 Propietario</td> </tr> <tr> <td>Florian Misael Licona Lemus</td> <td>Regiduría 2 Suplente</td> </tr> <tr> <td>María Victoria Solís Velázquez</td> <td>Regiduría 3 Propietaria</td> </tr> <tr> <td>Paula Arellano Hernández</td> <td>Regiduría 3 Suplente</td> </tr> <tr> <td>Víctor Márquez Vargas</td> <td>Regiduría 4 Suplente</td> </tr> </table>	Humberto Castañeda Monroy	Regiduría 2 Propietario	Florian Misael Licona Lemus	Regiduría 2 Suplente	María Victoria Solís Velázquez	Regiduría 3 Propietaria	Paula Arellano Hernández	Regiduría 3 Suplente	Víctor Márquez Vargas	Regiduría 4 Suplente	<p>En las Regidurías 2 y 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conforme al Acuerdo: "LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3" (sic) • Conforme al Anexo 3 en el Dictamen para Agua Blanca: "No presentación del Formato 1 y Acta de Asamblea..." <p>En la Regiduría 4 suplente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conforme al Acuerdo: "LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIÓ EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 2" • Conforme al Anexo 2 "Análisis al cumplimiento de las reglas inclusivas de postulación": "NO CUMPLE" al no contar con los elementos para ser considerada persona con discapacidad, de acuerdo con lo contenido en la opinión emitida identificada como "ANEXO ÚNICO" • Conforme a la opinión emitida identificada como "ANEXO ÚNICO": la candidatura propuesta "NO CUMPLE" con "los elementos para ser consideradas personas con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y el modelo social de discapacidad, así como con los requisitos señalados en las Reglas"
Humberto Castañeda Monroy	Regiduría 2 Propietario											
Florian Misael Licona Lemus	Regiduría 2 Suplente											
María Victoria Solís Velázquez	Regiduría 3 Propietaria											
Paula Arellano Hernández	Regiduría 3 Suplente											
Víctor Márquez Vargas	Regiduría 4 Suplente											
<p>HUEHUETLA</p>	<p>Blanth's Pethris García Parra, Regiduría 3 Suplente</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Conforme al Acuerdo: "LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3" (sic) • Conforme al Anexo 3 en el Dictamen para Huehuetla: "Reserva por falta de F2 y Acta de Asamblea..." 										
<p>PACULA</p>	<table border="1"> <tr> <td>Rigoberto Trejo Martín</td> <td>Regiduría 2 Propietario</td> </tr> <tr> <td>Jorge Luis Trejo Trejo</td> <td>Regiduría 2 Suplente</td> </tr> <tr> <td>Adelaida Muñoz Chávez</td> <td>Regiduría 3 Propietaria</td> </tr> <tr> <td>Matilde Tapia Moreno</td> <td>Regiduría 3 Suplente</td> </tr> <tr> <td>Juana Lugo Martínez</td> <td>Regiduría 5 Propietaria</td> </tr> </table>	Rigoberto Trejo Martín	Regiduría 2 Propietario	Jorge Luis Trejo Trejo	Regiduría 2 Suplente	Adelaida Muñoz Chávez	Regiduría 3 Propietaria	Matilde Tapia Moreno	Regiduría 3 Suplente	Juana Lugo Martínez	Regiduría 5 Propietaria	<p>En las regidurías 2, 3 y Propietaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conforme al Acuerdo: "LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3" (sic) • Conforme al Anexo 3 en el Dictamen para Huehuetla: "No presentación del Formato 1 Formato 2, Acta de Asamblea y MP..."
Rigoberto Trejo Martín	Regiduría 2 Propietario											
Jorge Luis Trejo Trejo	Regiduría 2 Suplente											
Adelaida Muñoz Chávez	Regiduría 3 Propietaria											
Matilde Tapia Moreno	Regiduría 3 Suplente											
Juana Lugo Martínez	Regiduría 5 Propietaria											

	<p>Reyna Areli Trejo Andrade</p>	<p>Regiduría 5 Suplente</p>	<p>En la regidurías 5 Suplente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conforme al Acuerdo: "LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3" (sic) • Conforme al Anexo 3 en el Dictamen para Huehuetla: "No presentación del Formato 2, Acta de Asamblea y MP..." 																												
<p>TLANCHINOL</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="508 612 695 680">Benito Vite Cruz</td> <td data-bbox="695 612 906 680">Presidencia Propietaria</td> </tr> <tr> <td data-bbox="508 680 695 774">Florentino Zapata Olgún</td> <td data-bbox="695 680 906 774">Presidencia Suplente</td> </tr> <tr> <td data-bbox="508 774 695 868">Noemi Edith Jerónimo Alonso</td> <td data-bbox="695 774 906 868">Sindicatura Propietaria</td> </tr> <tr> <td data-bbox="508 868 695 1002">Ma. Vianney Hernández Enríquez</td> <td data-bbox="695 868 906 1002">Sindicatura Suplente</td> </tr> <tr> <td data-bbox="508 1002 695 1137">Carlos Eduardo Núñez Hernández</td> <td data-bbox="695 1002 906 1137">Regiduría 1 Propietaria</td> </tr> <tr> <td data-bbox="508 1137 695 1231">José Abdiel Quintín Abrego</td> <td data-bbox="695 1137 906 1231">Regiduría 1 Suplente</td> </tr> <tr> <td data-bbox="508 1231 695 1325">Amalia García de la Cruz</td> <td data-bbox="695 1231 906 1325">Regiduría 4 Propietaria</td> </tr> <tr> <td data-bbox="508 1325 695 1459">María Ángela González Gaspar</td> <td data-bbox="695 1325 906 1459">Regiduría 4 Suplente</td> </tr> <tr> <td data-bbox="508 1459 695 1553">Lucas Salvador Reyes</td> <td data-bbox="695 1459 906 1553">Regiduría 5 Propietaria</td> </tr> <tr> <td data-bbox="508 1553 695 1647">Andrés Hernández Santana</td> <td data-bbox="695 1553 906 1647">Regiduría 5 Suplente</td> </tr> <tr> <td data-bbox="508 1647 695 1741">Fidela Nicolás Juárez</td> <td data-bbox="695 1647 906 1741">Regiduría 6 Propietaria</td> </tr> <tr> <td data-bbox="508 1741 695 1835">Yaneth Martínez Ortiz</td> <td data-bbox="695 1741 906 1835">Regiduría 6 Suplente</td> </tr> <tr> <td data-bbox="508 1835 695 1929">Yolanda López Excelente</td> <td data-bbox="695 1835 906 1929">Regiduría 7 Propietaria</td> </tr> <tr> <td data-bbox="508 1929 695 2064">Virginia Acosta Jiménez</td> <td data-bbox="695 1929 906 2064">Regiduría 7 Suplente</td> </tr> </table>		Benito Vite Cruz	Presidencia Propietaria	Florentino Zapata Olgún	Presidencia Suplente	Noemi Edith Jerónimo Alonso	Sindicatura Propietaria	Ma. Vianney Hernández Enríquez	Sindicatura Suplente	Carlos Eduardo Núñez Hernández	Regiduría 1 Propietaria	José Abdiel Quintín Abrego	Regiduría 1 Suplente	Amalia García de la Cruz	Regiduría 4 Propietaria	María Ángela González Gaspar	Regiduría 4 Suplente	Lucas Salvador Reyes	Regiduría 5 Propietaria	Andrés Hernández Santana	Regiduría 5 Suplente	Fidela Nicolás Juárez	Regiduría 6 Propietaria	Yaneth Martínez Ortiz	Regiduría 6 Suplente	Yolanda López Excelente	Regiduría 7 Propietaria	Virginia Acosta Jiménez	Regiduría 7 Suplente	<p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conforme al Acuerdo: "LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3" (sic) • Conforme al Anexo 3 en el Dictamen para Huehuetla: "No presentación de Acta de Asamblea..."
Benito Vite Cruz	Presidencia Propietaria																														
Florentino Zapata Olgún	Presidencia Suplente																														
Noemi Edith Jerónimo Alonso	Sindicatura Propietaria																														
Ma. Vianney Hernández Enríquez	Sindicatura Suplente																														
Carlos Eduardo Núñez Hernández	Regiduría 1 Propietaria																														
José Abdiel Quintín Abrego	Regiduría 1 Suplente																														
Amalia García de la Cruz	Regiduría 4 Propietaria																														
María Ángela González Gaspar	Regiduría 4 Suplente																														
Lucas Salvador Reyes	Regiduría 5 Propietaria																														
Andrés Hernández Santana	Regiduría 5 Suplente																														
Fidela Nicolás Juárez	Regiduría 6 Propietaria																														
Yaneth Martínez Ortiz	Regiduría 6 Suplente																														
Yolanda López Excelente	Regiduría 7 Propietaria																														
Virginia Acosta Jiménez	Regiduría 7 Suplente																														

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

<p>TULA DE ALLENDE</p>	<table border="1"> <tr> <td>Servando Tapia Delgado</td> <td>Regiduría 3 Propietaria</td> </tr> <tr> <td>Ana Lia Muñoz Ordoñez</td> <td>Regiduría 3 Suplente</td> </tr> <tr> <td>Araceli Guerrero Sebastián</td> <td>Regiduría 5 Propietaria</td> </tr> <tr> <td>Zenaida Guerrero Hernández</td> <td>Regiduría 5 Suplente</td> </tr> <tr> <td>María Laura Lara Gallo</td> <td>Regiduría 11 Propietaria</td> </tr> </table>	Servando Tapia Delgado	Regiduría 3 Propietaria	Ana Lia Muñoz Ordoñez	Regiduría 3 Suplente	Araceli Guerrero Sebastián	Regiduría 5 Propietaria	Zenaida Guerrero Hernández	Regiduría 5 Suplente	María Laura Lara Gallo	Regiduría 11 Propietaria	<p>En la Regiduría 3 Propietaria y Suplente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Conforme al Acuerdo: "LA PERSONA PROPUESTA SE ENCUENTRA NO VALIDADA AL NO HABER ACREDITADO LA VECINDAD" <p>En la Regiduría 5 Propietaria y Suplente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Conforme al Acuerdo: "LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3" (sic) Conforme al Anexo 3 en el Dictamen para Tula de Allende: Si bien se afirmó que existieron omisiones, no existe pronunciamiento puntual de cuales fueron los elementos incumplidos para la Regiduría 5, e incluso, en dicho Dictamen para la determinación de los registros de Tula de Allende, se hace referencia a otra regiduría (4) y a otro municipio (Singuilucan) <p>En la Regiduría 11 Propietaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> Conforme al Acuerdo: "LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 2" (sic) Conforme al Anexo 2 "Análisis al cumplimiento de las reglas inclusivas de postulación": "NO CUMPLE" al no contar con los elementos para ser considerada persona con discapacidad, de acuerdo con lo contenido en la opinión emitida identificada como "ANEXO ÚNICO" Conforme a la opinión emitida identificada como "ANEXO ÚNICO", no fue valorada ninguna documental, al encontrarse vacíos los recuadros correspondientes en la tabla ahí inserta.
Servando Tapia Delgado	Regiduría 3 Propietaria											
Ana Lia Muñoz Ordoñez	Regiduría 3 Suplente											
Araceli Guerrero Sebastián	Regiduría 5 Propietaria											
Zenaida Guerrero Hernández	Regiduría 5 Suplente											
María Laura Lara Gallo	Regiduría 11 Propietaria											
<p>ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES</p>	<table border="1"> <tr> <td>Alejandro García Arenas</td> <td>Regiduría 4 Propietaria</td> </tr> <tr> <td>Cirina Hernández Flores</td> <td>Regiduría 4 Suplente</td> </tr> <tr> <td>Claudio Domínguez Calvario</td> <td>Regiduría 6 Propietaria</td> </tr> </table>	Alejandro García Arenas	Regiduría 4 Propietaria	Cirina Hernández Flores	Regiduría 4 Suplente	Claudio Domínguez Calvario	Regiduría 6 Propietaria	<p>En la Regiduría 4 Propietaria y Suplente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Conforme al Acuerdo: "LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 2" (sic) Conforme al Anexo 2 "Análisis al cumplimiento de las reglas 				
Alejandro García Arenas	Regiduría 4 Propietaria											
Cirina Hernández Flores	Regiduría 4 Suplente											
Claudio Domínguez Calvario	Regiduría 6 Propietaria											

	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="500 150 683 252">Lindoro García Calva</td> <td data-bbox="683 150 894 252">Regiduría 6 Suplente</td> </tr> </table>	Lindoro García Calva	Regiduría 6 Suplente	<p>inclusivas de postulación": "NO POSTULO, SE RESERVA R4"</p> <ul style="list-style-type: none"> Además, conforme a la opinión emitida identificada como "ANEXO ÚNICO", no fue valorada ninguna documental, al encontrarse vacíos los recuadros correspondientes en la tabla ahí inserta. <p>En la Regiduría 6 Propietaria y Suplente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Conforme al Acuerdo: "LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 3" (sic) Conforme al Anexo 3 en el Dictamen para Zacualtipán de Ángeles: "No presentó Acta de Asamblea..."
Lindoro García Calva	Regiduría 6 Suplente			
<p>APAN</p>	<p>Jimena Celis Torres, Regiduría 7 Propietaria</p>	<ul style="list-style-type: none"> Conforme al Acuerdo: "LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 2" (sic) Conforme al Anexo 2 "Análisis al cumplimiento de las reglas inclusivas de postulación": "NO CUMPLE" al no contar con los elementos para ser considerada persona con discapacidad, de acuerdo con lo contenido en la opinión emitida identificada como "ANEXO ÚNICO" Conforme a la opinión emitida identificada como "ANEXO ÚNICO": la candidatura propuesta "NO CUMPLE" con "los elementos para ser consideradas personas con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y el modelo social de discapacidad, así como con los requisitos señalados en las Reglas" 		
<p>EL ARENAL</p>	<p>María de los Ángeles Pérez López, Regiduría 2 Propietaria</p>	<ul style="list-style-type: none"> Conforme al Acuerdo: "LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 2" (sic) Conforme al Anexo 2 "Análisis al cumplimiento de las reglas inclusivas de postulación": "NO CUMPLE" al no contar con los elementos para ser considerada persona con discapacidad, de acuerdo con lo contenido en la opinión emitida identificada como "ANEXO ÚNICO" 		

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

		<ul style="list-style-type: none"> • Conforme a la opinión emitida identificada como "ANEXO ÚNICO": la candidatura propuesta "NO CUMPLE" con "los elementos para ser consideradas personas con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y el modelo social de discapacidad, así como con los requisitos señalados en las Reglas" 				
<p>EMILIANO ZAPATA</p>	<p align="center">María Guadalupe Martínez Cervantes, Regiduría 3 Suplente</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Conforme al Acuerdo: "LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 2" (sic) • Conforme al Anexo 2 "Análisis al cumplimiento de las reglas inclusivas de postulación": "NO CUMPLE" al no contar con los elementos para ser considerada persona con discapacidad, de acuerdo con lo contenido en la opinión emitida identificada como "ANEXO ÚNICO" • Conforme a la opinión emitida identificada como "ANEXO ÚNICO": la candidatura propuesta "NO CUMPLE" con "los elementos para ser consideradas personas con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y el modelo social de discapacidad, así como con los requisitos señalados en las Reglas" 				
<p>PISA FLORES</p>	<table border="1" data-bbox="479 1741 870 1911"> <tr> <td data-bbox="479 1741 667 1838">No proporcionó nombre</td> <td data-bbox="667 1741 870 1838">Regiduría 4 Propietaria</td> </tr> <tr> <td data-bbox="479 1838 667 1911">Lina Haro Sandoval</td> <td data-bbox="667 1838 870 1911">Regiduría 4 Suplente</td> </tr> </table>	No proporcionó nombre	Regiduría 4 Propietaria	Lina Haro Sandoval	Regiduría 4 Suplente	<p>En ambos casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conforme al Acuerdo: "LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 2" (sic) • Conforme al Anexo 2 "Análisis al cumplimiento de las reglas inclusivas de postulación": "NO CUMPLE" al no contar con los elementos para ser considerada persona con discapacidad, de acuerdo con lo contenido en la opinión emitida identificada como "ANEXO ÚNICO" • Conforme a la opinión emitida identificada como "ANEXO ÚNICO": Para el Propietario se estableció que la candidatura propuesta "NO CUMPLE" con "los elementos para ser consideradas personas con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y el modelo social de discapacidad, así como con los
No proporcionó nombre	Regiduría 4 Propietaria					
Lina Haro Sandoval	Regiduría 4 Suplente					

		requisitos señalados en las Reglas". Para el Suplente no fue valorada ninguna documental , al encontrarse vacíos los recuadros correspondientes en la tabla ahí inserta				
SINGUILUCAN	<table border="1"> <tr> <td>Sara Iatzin Hernández Islas</td> <td>Presidencia Propietaria</td> </tr> <tr> <td>Ana Laura Atilano Maldonado</td> <td>Presidencia Suplente</td> </tr> </table>	Sara Iatzin Hernández Islas	Presidencia Propietaria	Ana Laura Atilano Maldonado	Presidencia Suplente	<p>En ambos casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conforme al Acuerdo: "LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 2" (sic) • Conforme al Anexo 2 "Análisis al cumplimiento de las reglas inclusivas de postulación": "NO CUMPLE" al no contar con los elementos para ser considerada persona con discapacidad, de acuerdo con lo contenido en la opinión emitida identificada como "ANEXO ÚNICO" • Conforme a la opinión emitida identificada como "ANEXO ÚNICO": la candidatura propuesta "NO CUMPLE" con "los elementos para ser consideradas personas con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y el modelo social de discapacidad, así como con los requisitos señalados en las Reglas"
Sara Iatzin Hernández Islas	Presidencia Propietaria					
Ana Laura Atilano Maldonado	Presidencia Suplente					
CUAUTEPEC DE HINOJOSA	Miguel Gayosso López, Regiduría 5 Suplente	<ul style="list-style-type: none"> • Conforme al Acuerdo: "LA PERSONA PROPUESTA INCUMPLIO EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO 2" (sic) • Conforme al Anexo 2 "Análisis al cumplimiento de las reglas inclusivas de postulación": "NO CUMPLE" al no contar con los elementos para ser considerada persona con discapacidad, de acuerdo con lo contenido en la opinión emitida identificada como "ANEXO ÚNICO" • Conforme a la opinión emitida identificada como "ANEXO ÚNICO": la candidatura propuesta "NO CUMPLE" con "los elementos para ser consideradas personas con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y el modelo social de discapacidad, así como con los requisitos señalados en las Reglas" 				

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

Síntesis de agravios¹⁷

Ahora bien, a fin de controvertir el contenido del acto impugnado, los accionantes desarrollaron en sus respectivos escritos de demanda los siguientes agravios¹⁸:

➤ **En el tema de vecindad:**

- Ausencia de fundamentación motivación, ya que la sola afirmación de que no se acreditó la vecindad, es insuficiente para determinar tal extremo.
- Al no existir documento idóneo oficial previsto en la legislación para acreditar el requisito de vecindad por al menos 2 años, entonces los datos y elementos existentes en registros y expedientes como un recibo por recibo de agua y o luz, ya que en todo caso documentos como el señalado son los que se utilizan como elementos que sustentan la expedición de constancias de vecindad de menor tiempo, como por ejemplo la prevista en el artículo 98, fracción IV Bis, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; y que por tanto, el documento que exhibió para cumplir con el requisito debió haber sido considerado como suficiente para tener por cumplido lo dispuesto en la fracción II, del artículo 128 de la Constitución local.
- No se respetó su derecho de audiencia a fin de estar en aptitud de defenderse y en su caso ser escuchados dentro del proceso de registro esto previo a su aprobación o no de los mismos.
- La determinación de la responsable impacta en la equidad de la contienda, al verse impedido para iniciar sus actividades en la búsqueda del voto para ser electo.

➤ **En el tema de candidaturas para personas con discapacidad:**

- Falta de fundamentación y motivación.
- Que se entregaron los certificados correspondientes en tiempo y forma.
- Que se cumplió en tiempo y forma con los requerimientos que le fueron hechos al partido a fin de subsanar las solicitudes de registros presentadas.
- Que la responsable realizó una valoración indebida de las pruebas presentadas.

¹⁷ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 164618, SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

¹⁸ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2000, TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**

➤ **En el tema de candidaturas indígenas:**

- La determinación de "RESERVA" fue injusta e indebida al ponerse en duda su calidad de personas indígenas, no obstante fueron proporcionados todos los medios de prueba a su alcance.
- Recibieron un trato diferenciado y discriminatorio respecto de aquellas candidaturas a quienes sí se les concedió el registro bajo las mismas circunstancias.
- Era necesario que la autoridad aplicara una protección reforzada desde una perspectiva intercultural dado su carácter de ciudadanos indígenas.
- No se respetó su derecho de audiencia a fin de estar en aptitud de defenderse y en su caso ser escuchados dentro del proceso de registro esto previo a su aprobación o no de los mismos.
- La determinación de la responsable impacta en la equidad de la contienda, al verse impedidos para iniciar sus actividades en la búsqueda del voto para ser electos.
- Que se cumplió en tiempo y forma con los requerimientos que le fueron hechos al partido a fin de subsanar las solicitudes de registros presentadas.

Manifestaciones de la responsable

Se limitó a sostener la legalidad y constitucionalidad de sus actos. Además, cabe resaltar que al momento de rendir su informe circunstanciado la misma no hizo manifestación en contrario respecto de los nombres de las personas por los cuales aseguran los accionantes fueron solicitados los registros.¹⁹

Determinación de este Tribunal en cada caso

A) Estudio conjunto²⁰ de los agravios relacionados con la ilegal determinación de improcedencia de candidaturas por no acreditar la vecindad y plenitud de jurisdicción:

El derecho al acceso a la función pública, el cual comprende la posibilidad de formar parte de los órganos de representación popular como los ayuntamientos, está condicionado a la observancia de los distintos

¹⁹ Con lo anterior se genera la presunción válida de que los nombres de las y los ciudadanos por los cuales se presentó la solicitud de registro en cada municipio, corresponden sobre los cuales se pronunció la responsable en su acuerdo impugnado.

²⁰ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000, TEPJF. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.-**

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

requisitos previstos en la legislación aplicable, los cuales deben ser objetivos y razonables.

Ello se establece en la Constitución General, así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se contempla expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos, incluido el de residencia (artículo 358, fracción IV de la Constitución Federal y artículo 239, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Sobre el requisito en cuestión, la Sala Superior ha sostenido que la residencia efectiva debe evidenciar que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio se han creado lazos capaces de expresar una auténtica integración. En otras palabras, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que su residencia efectiva se encuentra en ese lugar.²¹

Siendo que, para nuestro Estado, en el artículo 128 de la Constitución local se establece que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de 2 años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Ahora bien, de inicio debe señalarse que los agravios hechos valer en el sentido de que la resolución por la cual fueron negados los registros aquí analizados carece de fundamentación y motivación, son fundados y suficientes para revocar la parte conducente de la resolución impugnada, ello ya que las simples manifestaciones en el sentido de que "LA PERSONA PROPUESTA SE ENCUENTRA NO VALIDADA AL NO HABER ACREDITADO LA VECINDAD" contenidas en el acuerdo, hace que la responsable incurra en una violación formal.²²

²¹ Véase, entre otros, los relativos a los juicios SUP-JDC-74/2023 y SUP-JRC-65/2018 y acumulados.

²² Resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia número 1º./J./139/2005 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

Estando entonces en presencia de una determinación que no contiene las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado en cada caso, generado una incertidumbre jurídica hacia los ciudadanos interesados. Advirtiendo que no existe valoración alguna que se haya practicado sobre las constancias que al efecto se exhibieron por parte del PRI y que hayan sido concatenadas con un estudio legal de las características propias de cada documento, incurriendo entonces en una violación a los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 436, fracción II, del Código Electoral, lo conducente **es revocar** el acto impugnado en lo que fue materia de análisis.

Ahora bien, una vez determinado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que en el caso lo conducente es analizar en plenitud de jurisdicción²³ la procedencia o no de los registros únicamente en cuanto a la "vecindad", ello partiendo del hecho de que aquel fue el único requisito que fue considerado como no cubierto.

Esto se estima así, ya que si bien lo ordinario sería remitir las constancias a la autoridad responsable para que procediera a emitir una nueva determinación en la cual efectué una valoración debida de los medios probatorios, sin embargo, dado que actualmente se encuentra transcurriendo el periodo de campañas según el calendario para el proceso electoral local en curso, con fundamento en el artículo 349, párrafo 5, del Código Electoral, este Tribunal analizará las constancias en plenitud de jurisdicción.

En ese sentido, se procede a la valoración de los medios de prueba ofrecidos para solicitar los registros de las constancias que fueron presentadas por el PRI para solicitar sus respectivos registros, y que fueron remitidas a este Tribunal en copia certificada.

En el caso de los ciudadanos Norberto Hernández Vázquez (Regiduría 2 Propietario, Mineral de la Reforma), así como de Servando Tapia Delgado

²³ Al respecto resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia XIX/2003, de rubro: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.-

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

(Regiduría 3 Propietario, Tula de Allende), es posible advertir que de dichos ciudadanos se adjuntó lo siguiente:

- Formato 6 de "requisitos de elegibilidad", donde bajo protesta de decir verdad, obra la manifestación de ser vecinos de Mineral de Reforma y Tula de Allende, respectivamente.
- Credencial para votar vigente a nombre de dichos ciudadanos, con domicilios ubicados en los municipios sobre los cuales se postularon.
- Actas de nacimiento.
- Copia simple de aviso-recibo de la Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales, y de la Comisión Federal de Electricidad, respectivamente, con domicilios y códigos postales coincidentes con las credenciales de votar según corresponde.

Mientras que en el caso de Ana Lia Muñoz Ordoñez, cabe señalar que no obstante se adjuntó el Formato 6, el acta de nacimiento y credencial para votar con domicilio en Tula de Allende, no fue acompañado diverso documento como medio de prueba para tener por acreditada la residencia.

En esta tesitura, si bien, ni la Constitución local, ni la Convocatoria, prevén un documento en específico para acreditar el requisito de la vecindad y residencia efectiva, ello no se constituye como una posibilidad para la autoridad administrativa para desechar, sin más, las solicitudes de registro por este tópico, esto es así ya que acorde al criterio sostenido en la Jurisprudencia 27/2015²⁴, la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.

Así, partiendo de dicha premisa, dado que de los ciudadanos **Norberto Hernández Vázquez**, así como de **Servando Tapia Delgado**, fueron presentadas sus credenciales para votar y recibos de servicios públicos con domicilios coincidentes entre sí, lo conducente para este Tribunal, es tener por acreditado el requisito previsto en el artículo 127, fracción II, de la Constitución, al configurarse la presunción válida de una vecindad y

²⁴ Jurisprudencia de rubro: ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.-.-

residencia efectivas en los municipios por los cuales son postulados para contender por un cargo público, máxime que no existe prueba en contrario que genere conclusión diversa.

La anterior postura se sostiene en el criterio de la Sala Superior, donde se ha establecido que la información asentada en la credencial para votar y la que obra en poder de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) puede generar indicios sólidos respecto al domicilio en el que una persona ciudadana tiene su lugar de residencia.²⁵

Lo que además se robustece con lo dispuesto por el artículo 281, punto 8, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que literalmente establece que "La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro, no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente."

Entonces, al cumplir con la obligación de valorar en lo individual y en su conjunto todas las circunstancias en torno a la acreditación de una vecindad y residencia, es que, concatenado las manifestaciones bajo protesta de decir verdad contenida en los formatos, con las credenciales de elector y con los comprobantes de domicilio presentados, es válido concluir que el requisito en cuestión se encuentra colmado según lo previsto.

En consecuencia, lo conducente es determinar que dichos ciudadanos sí cumplen con el requisito multicitado, siendo así procedente su registro, dado que no existieron diversas razones por parte de la responsable a fin de reservar las candidaturas.

²⁵ Lo anterior sobre la base de considerar que la citada Dirección es la que, con base en el Padrón Electoral, expide la credencial de mérito; para lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la persona ciudadana deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. (Adicionalmente, la ciudadanía está obligada a informar al Instituto Nacional Electoral sobre su cambio de domicilio; de entre la información que debe contener el padrón electoral se encuentra el domicilio vigente de la persona y el tiempo de residencia; y, la credencial para votar con fotografía debe contener entre sus datos la entidad federativa que corresponden al domicilio de la persona).

Así de lo reseñado, la Sala Superior ha establecido que la información relativa al domicilio de residencia de una persona ciudadana para efectos del registro en el padrón electoral y de la emisión de la credencial para votar, puede y debe ser considerada al verificar el cumplimiento del requisito consistente en la residencia efectiva.

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

Por otra parte, en el caso del registro de la ciudadana Ana Lia Muñoz Ordoñez (Regiduría 3, Suplente, Ayuntamiento de Tula de Allende), es posible advertir que únicamente obra en el expediente credencial de elector con domicilio coincidente con el de la elección por la cual pretende participar.

Y si bien en inicio ello podría considerarse como insuficiente por sí mismo, para acreditar el requisito de elegibilidad el análisis, de la misma manera este Tribunal advierte de toda la valoración del expediente formado con motivo de la solicitud de registros del PRI, que únicamente se ha realizado un requerimiento a dicho partido a fin de que subsane la deficiencia advertida, lo cual fue hecho a través del oficio IEEH/SE/641/2024²⁶, notificado el día 4 a dicho instituto político.

En este contexto, si de conformidad con el último párrafo del artículo 120 del Código Electoral, deben mediar al menos 2 requerimientos hechos al partido político a fin de que sean subsanadas las omisiones detectadas y en el caso ello solo aconteció una vez ya que si bien existió un segundo requerimiento (IEEH/SE/705/2024²⁷), este último fue omiso en requerir nuevamente respecto a la omisión detectada en un inicio.

En consecuencia, lo conducente es requerir una vez más al PRI, a fin de garantizar el derecho de audiencia en armonía con lo dispuesto por el numeral antes citado.

B) Estudio conjunto²⁸ de los agravios relacionados con la ilegal determinación de "RESERVA" de candidaturas para personas con discapacidad:

En términos del artículo 4 del Código Electoral, "la postulación de personas con discapacidad será acorde con los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud, así como lo previsto en la legislación de la materia, por lo que el Consejo General propondrá la instalación de un Comité integrado por la

²⁶ Lo anterior conforme a la copia certificada digitalizada que obra en autos, a la cual, en términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

²⁷ Lo anterior conforme a la copia certificada digitalizada que obra en autos, a la cual, en términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

²⁸ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000. TEPJF. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.-

Comisión Estatal de Derechos Humanos y por miembros de la sociedad civil organizada, quienes en conjunto emitirán su opinión por cada postulación, a fin de contar con elementos acordes al modelo social de discapacidad”.

A la par, de conformidad con el artículo 16 de las Reglas inclusivas de postulación, para la determinación de la discapacidad, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán presentar para el registro de personas con discapacidad, un certificado médico por cada integrante de la fórmula, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una Institución de salud pública o profesional especializado de la condición tratante, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma, acorde a los lineamientos establecidos por la “Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud”, lo cual será revisado por el Instituto con la opinión que en su momento emita el Comité instalado para tal efecto conforme a lo dispuesto en el Código.

Además, en dicho numeral se precisa que el dictamen médico por medio del cual se haga constar la existencia de una discapacidad permanente, debe contener el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental, o intelectual), que la misma es de carácter permanente y en su caso, si el tipo de discapacidad lo amerita, la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público. En caso de que se presente alguna candidatura de una persona con discapacidad mental, el dictamen correspondiente deberá incluir la valoración del profesional especialista en la materia que emita una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual de la persona, donde exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo, esto es, que pueda tomar decisiones por sí misma.

Y que, en cualquier caso, será la Institución Médica quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente; resaltando que, adicionalmente, se **“podrán”** presentar los medios de prueba que se consideren necesarios para respaldar la condición de discapacidad.

En este contexto, se tiene que derivado de la aplicación del procedimiento anterior, el Consejo General, en lo que interesa, determinó dejar en reserva

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

diversas candidaturas de los municipios de **Agua Blanca de Iturbide, Tula de Allende, Zacualtipán de Ángeles, Apan, El Arenal, Emiliano Zapata, Pisa Flores, Singuilucan, Cuauhtepc de Hinojosa**, por **no** contar con los elementos necesarios para ser considerada persona con discapacidad, ello de acuerdo con lo contenido en la opinión emitida identificada como "ANEXO ÚNICO", lo cual puede ser corroborado con la siguiente tabla elaborada con datos retomados de dicho anexo:

INTERREGIÓN DE PLANILLAS DENTRO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POSTULACIÓN POR FOMENTOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD												
No.	MUNICIPIO	POSICIÓN	PERSONA	REQUISITOS						EDAD	SEXO	CUMPLE O NO CUMPLE
				Certificado o Diagnóstico Médico	Discapacidad Permanente	Describe el tipo de discapacidad: física, sensorial, mental o intelectual.	Se detalla la discapacidad	No impide la realización de las actividades propias de algún cargo público.	Acompaña medic de pruebas adscritas			
1	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	R4	P	SI	SI	SI	SI	N/A	NO	53	H	SI CUMPLE
			S	SI	SI	SI	SI	NO	NO	29	H	NO CUMPLE
3	APAN	R7	P	SI	SI	SI	SI	N/A	NO	31	M	NO CUMPLE
			S	SI	SI	SI	SI	NO	NO	24	M	SI CUMPLE
8	CUAUHTEPEC DE HINOJOSA	R5	P	SI	SI	SI	SI	N/A	SI	30	H	SI CUMPLE
			S	SI	SI	SI	SI	N/A	NO	43	H	NO CUMPLE
		R9	P	SI	SI	SI	SI	N/A	NO	77	M	SI CUMPLE
			S	SI	SI	SI	SI	N/A	NO	73	M	SI CUMPLE
9	EL ARENAL	R2	P	SI	SI	SI	SI	N/A	NO	43	M	NO CUMPLE
			S	SI	SI	SI	SI	N/A	NO	36	M	SI CUMPLE
10	EMILIANO ZAPATA	R3	P	SI	SI	NO	SI	N/A	SI	49	M	SI CUMPLE
			S	SI	SI	NO	SI	N/A	SI	45	M	SI CUMPLE
24	PISAFLORES	R4	P	SI	SI	SI	SI	NO	NO	43	M	NO CUMPLE
			S	-	-	-	-	-	-	-	-	-
28	SINGILUCAN	P	P	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NP	M	NO CUMPLE
			S	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NP	M	NO CUMPLE
32	TULA DE ALLENDE	R4	P	-	-	-	-	-	-	-	-	-
			S	NO	SI	SI	SI	N/A	NO	NP	M	NO CUMPLE
		R11	P	-	-	-	-	-	-	-	-	-
			S	SI	SI	SI	SI	N/A	NO	71	M	NO CUMPLE
35	ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES		P	-	-	-	-	-	-	-	-	-
			S	-	-	-	-	-	-	-	-	-

En este panorama, a partir de una base similar abordada en el apartado anterior, este Tribunal estima que la parte conducente del acuerdo impugnado adolece de una indebida fundamentación y motivación, suficiente para revocar el acto impugnado.

En el caso de los registros reportados en el tabla anterior, correspondientes a los municipios de **Tula de Allende (Regiduría 11 Propietaria)**, **Zacualtipán de Ángeles (Regiduría 4 Propietaria y Suplente)** y **Pisa Flores (Regiduría 4 Suplente)**, si bien en el acuerdo se apuntó que las personas postuladas no reunían los elementos para ser personas con discapacidad lo cual, a decir

de dicho documento se sostenía en el Anexo Único, contrariamente tal y como puede advertirse de dicho anexo, el Comité de Análisis no valoró documento alguno a fin de llegar a tal conclusión.

Lo que se traduce en una falta de congruencia entre lo resuelto en el Acuerdo 73 y el anexo en el que se sustentan las determinaciones. Ya que, al no haberse valorado documento alguno, entonces la autoridad no estaba en aptitud de determinar si las y los ciudadanos propuestos reunían o no los requisitos para ser considerados como personas con discapacidad.

Además, lo anterior se deduce a partir del hecho de que en caso de que se hubieran solicitado dichas postulaciones sin uno o varios de los documentos que prevé el artículo 16 de las Reglas inclusivas de postulación, lo que se hubiese asentado en la tabla de análisis sería que "SI" o "NO", para calificar si se cumplió o no con cada uno de los requisitos/documentos, tal y como sucedió en diversos registros, pero, sin embargo, lo único que se advirtió fue que el Comité se limitó a dejar los espacios relativos sin una respuesta congruente al análisis efectuado (sin datos) incurriendo en una violación a los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Ello es así ya que si bien el actuar del Consejo General deriva del ejercicio de sus facultades constitucionales y legales como responsable de la función estatal de organizar los procesos electorales locales²⁹, su actividad en cada caso debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada de los gobernados.

Por tanto, la violación detectada, se configura como suficiente para **revocar en lo que es materia de impugnación** el Acuerdo 73, a fin de que sea repuesto el procedimiento establecido en las Reglas inclusivas de postulación, sin que en el caso, sea procedente analizar en plenitud de jurisdicción la documentación remitida por la responsable, **ya que en todo caso, ello corresponde, en primer término, al Comité previsto legalmente como el ente especializado de analizar los documentos presentados y posterior a ello, someter a consideración de la autoridad competente**, las conclusiones obtenidas a fin de determinar si se conceden o no las candidaturas, por el cumplimiento o no de los requisitos legalmente establecidos.

²⁹ Artículo 24, fracción 3, de la Constitución Local.

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

Para ello se deberá tener en cuenta que, dado que **no** fueron hechos requerimientos previos en ese sentido³⁰ (tal y como lo dispone el artículo 120 último párrafo del Código Electoral), la autoridad responsable (por conducto de la Dirección Ejecutiva competente) deberá entonces requerir al PRI a fin de que subsane las omisiones que sean detectadas respecto de los requisitos que son necesarios para acreditar la discapacidad (para contender por un cargo de elección popular) esto respecto a **Tula de Allende (Regiduría 11 Propietaria), Zacuallipán de Ángeles (Regiduría 4 Propietaria y Suplente) y Pisa Flores (Regiduría 4 Suplente)**, para así estar en aptitud el Comité respectivo de emitir su opinión y turnarla posteriormente al Consejo General a fin de conceder o no las candidaturas para personas con discapacidad.

Ahora, en lo que compete a los casos de las candidaturas solicitadas para los municipios de **Agua Blanca de Iturbide (Regiduría 4 Suplente), Apan (Regiduría 7 Propietaria), El Arenal (Regiduría 2 Propietaria), Singuilucan (Presidencia Propietaria y Presidencia Suplente), Cuautepec de Hinojosa (Regiduría 5 Suplente) y Emiliano Zapata (Regiduría 3 Suplente)**, este Tribunal estima que los agravios relativos a una indebida valoración de pruebas son fundados, en esencia porque a pesar que se estableció que se cumplían con los requisitos mínimos necesarios, la autoridad no fundamentó ni motivó a través de argumentos el por qué negó los requisitos a pesar de existir diversas solicitudes concedidas bajo las mismas circunstancias (por ejemplo, en la candidatura de Chapulhuacán, Regiduría 4 Propietaria y Suplente, a pesar de no establecerse la descripción de la discapacidad y no aportarse pruebas, se concedieron los registros; o en el caso de San Salvador, Regiduría 5 Suplente, a pesar de no tratarse de una discapacidad permanente y sin descripción, ni pruebas presentadas, se concedió de la misma manera).

Advirtiendo en ese sentido, falta de congruencia y uniformidad en sus decisiones (robustecido de una ausencia de análisis individual) por parte de la responsable, así como una falta de aplicación de perspectiva de discapacidad sin protección reforzada a dicho grupo a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales para que las y los ciudadanos estén en aptitud de contender por cargos públicos so pretexto

³⁰ Lo anterior conforme a la copia certificada digitalizada que obra en autos, a la cual, en términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

de cumplimientos formalistas. **De ahí que, de igual manera, lo conducente sea revocar el acuerdo impugnado en lo que es materia.**

Y, enseguida, dado que esta autoridad considera que existen los elementos idóneos para **resolver en plenitud de jurisdicción** y evitar un retraso en la impartición de justicia, **es que se procede a calificar el cumplimiento o no de los requisitos legales para candidaturas de personas con discapacidad.**

Así, en tanto del Anexo Único se advierte que por lo que hace a estas últimas solicitudes de registro, **si** fueron acompañadas de los requisitos previstos en el artículo 16 de las Reglas inclusivas de postulación, **fundamentalmente del certificado o dictamen médico con la precisión de ser discapacidades permanentes y su detalle, además de que en todas ellas no se concluyó que las mismas impedían la realización de actividades propias de algún cargo público**, entonces lo conducente, a partir de las partes respectivas del Dictamen que se presume fue elaborado a partir del análisis de la documentación individual, es determinar que las candidaturas de **Agua Blanca de Iturbide (Regiduría 4 Suplente), Apan (Regiduría 7 Propietaria), El Arenal (Regiduría 2 Propietaria), Singuilucan (Presidencia Propietaria y Presidencia Suplente)**³¹; **Cuatepec de Hinojosa (Regiduría 5 Suplente) y Emiliano Zapata (Regiduría 3 Suplente), sí cumplen con los requisitos legales.**

Ello teniendo como parámetro el hecho principal de que en todos los casos analizados (según el Anexo único) existe un certificado médico que avala su condición de personas con una discapacidad permanente, por lo cual, con esta determinación se garantiza una representación simbólica, real y efectiva para personas pertenecientes a este grupo vulnerable.³²

Ya que, en efecto, las acciones afirmativas, como la que aquí se revisa, están diseñadas para acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y subrepresentados que por cuestiones estructurales no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones

³¹ No obstante de la tabla analizada se advierte que no se asentó la edad de las personas que conforman dicha fórmula, de las copias certificadas que obran en autos se puede advertir plenamente la edad de las mismas al momento de la solicitud de registro.

³² De conformidad con el criterio sostenido en el SUP-REC-584/2021 Y ACUMULADOS.

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

Destacando además, que toda vez que en las Reglas inclusivas de postulación, se señala que el aportar o no pruebas para respaldar la condición de discapacidad, es una cuestión opcional, entonces, aplicando el principio pro persona a través de una interpretación más favorable, se considera que para efectos exclusivos de esta sentencia y ante las condiciones cumplidas, la ausencia de aquel requisito en los registros analizados no se considera como determinante para tener por no cumplida la acreditación de la discapacidad en cada registro.

Sin que en los casos donde si se presentaron medios de prueba, puedan considerarse como contradictorios a este argumento, ya que, en una concepción lógica, desde luego ello solo resalta la factibilidad del requisito para apoyar aún más la calificativa de la condición de discapacidad, donde, de considerarse lo contrario, sería discriminatorio y en perjuicio de las personas con discapacidad acreditada legalmente, erigiéndose como una barrea más, e innecesaria.

La anterior determinación es armónica con el cumplimiento de la obligación constitucional para este Tribunal contenida en el artículo 1, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, potenciando su acceso a un cargo de elección popular.

Sin embargo, consideración diversa merece el caso de **Pisa Flores (Regiduría 4 Propietaria)**, ya que **al no proporcionar el PRI el nombre de la persona que supuestamente postuló, no es posible proceder a su análisis, al no establecerse una relación directa entre la supuesta solicitud de registro y la determinación de negativa por parte de la responsable.**

Ya que no se cuenta con un dato objetivo para considerar el estatus del registro de la o el ciudadano respectivo a la luz de los diversos documentos que obran en el expediente y, en el caso, la carga de proporcionar dicho dato correspondía al partido accionante.

Ello teniendo en consideración que, dicho dato, es claro que estaba en aptitud de conocerlo el partido político postulante actor, por lo que ello no se estima como una carga desproporcionada, de ahí que al respecto se estime confirmar el acto impugnado en lo que corresponde, sin que pueda

esta autoridad abordar a un estudio oficioso de la postulación al no contar con facultades para ello.

C) Estudio conjunto³³ de los agravios relacionados con la ilegal determinación de "RESERVA" de candidaturas indígenas:

El acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que "en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla". Los municipios se enlistan a continuación:

- | | | |
|---------------------|---------------------------|----------------------------|
| 1. Zimapán | 10. Tasquillo | 19. Tepehuacán de Guerrero |
| 2. San Salvador | 11. Chilcuautla | 20. Huehuetla |
| 3. Tecozautla | 12. Tianguistengo | 21. Huautla |
| 4. Lolotla | 13. Tlanchinol | 22. Yahualica |
| 5. Acaxochitlán | 14. San Bartolo Tutotepec | 23. Nicolás Flores |
| 6. Ixmiquilpan | 15. Huejutla de Reyes | 24. Xochiatipan |
| 7. Alfajayucan | 16. Santiago de Anaya | 25. Jaltocán |
| 8. Tenango de Doria | 17. Cardonal | 26. Atlapexco |
| 9. Calnali | 18. San Felipe Orizatlán | 27. Huazalingo |

Asimismo, se estableció que, "en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una formula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo", siendo estos los siguientes:

³³ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000. TEPJF. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.-

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

1. Huasca de Ocampo	9. Metepec	17. Chapulhuacán
2. Singuilucan	10. Progreso De Obregón	18. Tepeapulco
3. Atotonilco El Grande	11. Tepetitlán	19. Agua Blanca De Iturbide
4. Huichapan	12. Juárez Hidalgo	20. El Arenal
5. Tula de Allende	13. Mixquiahuala De Juárez	21. Zacualtipán De Ángeles
6. Pachuca De Soto	14. Metztlán	22. Xochicoatlán
7. Tulancingo De Bravo	15. Molango De Escamilla	23. Pacula
8. Tepeji Del Rio Ocampo	16. Emiliano Zapata	

Debido a lo anterior, el asunto requiere de un enfoque dirigido al reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Ello, porque el estudio y solución de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse bajo una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y **garantice en la mayor medida los derechos colectivos de esos pueblos y comunidades.**³⁴

Ahora bien, en el desarrollo del proceso electoral local en curso, con la emisión del acto impugnado, en lo que interesa, el Consejo General determinó dejar en reserva, diversas candidaturas por el *"incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 43 y 44 de las Reglas Inclusivas, así como en la Base Segunda, fracción IV, numerales 6 y 7 de la Convocatoria de registro, referente a la **declaración de autoadscripción indígena y declaración de pertenencia indígena calificada.**"*

Para ello debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 295 o, del Código Electoral, en aquellos municipios cuya elección de ayuntamientos se sujete al sistema de partidos, con el objeto de mantener una adecuada representación de personas indígenas, los partidos políticos se deberán ajustar el número de postulaciones conforme al porcentaje de población indígena según corresponda.³⁵

³⁴ Lo anterior, atendiendo a la directriz judicial de la Sala Superior planteada en la Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

³⁵ **Artículo 295 o.** En aquellos municipios cuya elección de ayuntamientos se sujete al sistema de partidos, con el objeto de mantener una adecuada representación de personas indígenas, los partidos políticos se deberán ajustar a lo siguiente:

a).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor a 35 por ciento y hasta el 50 por ciento, los partidos políticos deberán postular candidaturas propietarias y suplentes indígenas en al menos 35 por ciento de su planilla;

b).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor a 50.01 por ciento y hasta el 65 por ciento, los partidos políticos deberán postular candidaturas propietarias y suplentes indígenas en al menos 50 por ciento de su planilla;

c).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor a 65.01 por ciento, y hasta el 80 por ciento, los partidos políticos deberán postular candidaturas propietarias y suplentes indígenas en al menos 65 por ciento de su planilla; y

Así, teniendo presente que los espacios en las planillas fueron catalogados para ser ocupados por personas indígenas (hecho no controvertido), acorde a los agravios hechos valer en el sentido de que se la autoridad incumplió con la obligación de analizar los medios de prueba para acreditar la pertenencia indígena calificada a partir de parámetros de interculturalidad jurídica, los mismos se consideran parcialmente fundados, por lo siguiente:

De conformidad con las Reglas inclusivas de postulación para el caso de Ayuntamientos, la calidad de persona indígena únicamente requiere la "autoadscripción" o "autoconsciencia", es decir, "basta que una persona declare una identidad indígena para que se le reconozca con tal calidad" y, para el caso, la declaración deberá obligatoriamente acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura indígena a través del Formato 1.³⁶

Pero, de conformidad con el artículo 295 p, del Código Electoral, para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos políticos en elecciones municipales y distritales, sean ocupados por miembros de las comunidades, se requiere la **pertenencia indígena calificada**.

Al respecto, la **pertenencia indígena calificada** "es un requisito de elegibilidad al cargo de elección popular y constituye una carga procesal para partidos políticos, mediante la cual se acredita la condición personal que define la existencia de una ciudadanía comunitaria de la persona postulada a ocupar la candidatura indígena, es decir, se trata de la relación de pertenencia de una persona con una comunidad culturalmente diferenciada, acreditable a través de medios objetivos de prueba".

Siendo que, en el caso, para la verificación de la pertenencia indígena calificada se desarrollará en los mismos términos enunciados en el artículo 11 de las Reglas inclusivas de postulación, el cual en esencia prevé:

d).- En aquellos municipios con un porcentaje de población indígena mayor a 80.01 por ciento de población indígena, los partidos políticos deberán postular candidaturas propietarias y suplentes indígenas en al menos 80 por ciento de su planilla.

En aquellos municipios cuyo porcentaje de población indígena sea menor a 35 por ciento, pero cuenten con comunidades originarias dentro del Catálogo de comunidades indígenas establecido por la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, los partidos políticos deberán postular en al menos una candidatura propietaria y suplente indígena dentro de su planilla..."

³⁶ Artículos 42 y 43.

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

- La solicitud de registro deberá acompañarse del Formato 2, denominado declaración de pertenencia indígena calificada.
- De lo señalado en el Formato 2, referente a la declaración de pertenencia indígena calificada la persona que se pretende postular como candidata deberá acompañar el medio o medios de prueba orientados a comprobar los dichos.
- La declaración de pertenencia indígena calificada deberá acompañarse obligatoriamente del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.
- Si en la demarcación en donde se pretende postular, no existen comunidades indígenas reconocidas, se atenderá a elementos de prueba que generen indicios de un posible vínculo con el grupo, comunidad o población de que se trate.
- La Asamblea General Comunitaria o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad, serán las que deberán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada.

De manera excepcional podrán expedir la declaración de pertenencia indígena calificada las siguientes:

I. Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad);

II. Autoridades agrarias o comunitarias (comunales o ejidales).

- La comunidad indígena que se refiera en el Formato 2 deberá estar comprendida dentro del Catálogo o bien dentro de las localidades con presencia indígena de acuerdo con la información aportada por INEGI mediante oficio número 1317.4/251/2023 y pertenecer a la demarcación al que se postula.
- Únicamente tendrán valor jurídico, los medios de prueba expedidas por autoridades comunitarias que acrediten la pertenencia comunitaria de la persona que se pretende postular como candidata.
- En el análisis del o los medios de prueba presentadas para acreditar la pertenencia indígena calificada se deberá realizar a partir de los parámetros de interculturalidad jurídica

Al respecto, en cada caso en concreto, la **causa de pedir** común de los actores respecto a los Ayuntamientos de **Chapulhuacán, Huautla, Alfajayucan, Agua Blanca, Huehuetla, Pacula, Tlanchinol, Tula de Allende y Zacualtipán**, se sostiene en que el Consejo General no realizó sobre parámetros de interculturalidad, un análisis de los medios de prueba que le fueron presentados para acreditar la pertenencia indígena calificada jurídica y que por tanto la determinación de reserva de registro de sus candidaturas fue discriminatoria e injusta.

***Primero; para el caso de Tula de Allende (Regiduría 5 Propietaria y Suplente)**, a partir de la misma base sostenida a lo largo de esta sentencia donde se ha resaltado el derecho del gobernado a que todo acto de molestia en su esfera jurídica se derive de un mandato escrito por autoridad competente donde se funde y motive la causa legal de la intervención, este Tribunal estima que la parte conducente del acuerdo impugnado incurre en una correlación indebida de dichos elementos.

Ello debido a que la autoridad en el Acuerdo impugnado señaló que la propuesta no cumplió con lo establecido en el Anexo 3, pero al remitirnos al mismo, únicamente es posible advertir que en el Dictamen para Tula de Allende, si bien se afirmó que existieron omisiones, **no existe pronunciamiento puntual de cuales fueron los elementos incumplidos para la Regiduría 5**, e incluso, en dicho Dictamen para la determinación de los registros de Tula de Allende, se hace referencia a otra regiduría (4) y a otro municipio (Singuilucan).

Lo que se traduce en una falta de congruencia entre lo resuelto en el Acuerdo 73 y el anexo en el que se sustentó aquella determinación. Ya que, al no haberse valorado documento alguno de dicha fórmula, entonces la autoridad no estaba en aptitud de determinar si las y los ciudadanos propuestos reunían o no los requisitos referentes a la declaración de autoadscripción indígena y declaración de pertenencia indígena calificada, erigiéndose así una transgresión injustificada.

Siendo ello suficiente para **revocar en lo que es materia de impugnación** el Acuerdo 73, a **fin de que sea repuesto el procedimiento establecido en las Reglas inclusivas de postulación, para que la Dirección Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas del Instituto dictaminé la postulación** a través de una valoración probatoria sobre parámetros de interculturalidad y posteriormente el Consejo General resuelva lo conducente.

Sin que en el caso, sea procedente analizar en plenitud de jurisdicción la documentación remitida por la responsable, **ya que tal y como se advierte del primer y segundo oficios dirigidos al partido político IEE/SE/641/2024 e IEEH/SE/705/2024, únicamente se ha efectuado 1 solo requerimiento a fin de que se presenta la documentación necesaria para acreditar la autoadscripción calificada, por lo que en términos del artículo 120 último**

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

párrafo del Código Electoral, es necesario se realice un requerimiento más en ese sentido, para que esté en aptitud legal y material la autoridad administrativa electoral de emitir la resolución correspondiente.

***Segundo;** para los casos de Chapulhuacán (Regidurías 2 y 5, ambas Propietaria y Suplente); Huautla (Sindicatura Propietaria y Suplente, Regiduría 2 Propietaria y Suplente y Regiduría 3 Propietaria); Alfajayucan (Presidencia Suplente y Sindicatura y Regidurías 1, 3 y 5, todas Propietaria y Suplente); Tlanchinol (Presidencia, Sindicatura, Regidurías 1, 4, 5, 6 y 7, todas Propietaria y Suplente), y Zacualtipán de Ángeles (Regiduría 4 Propietaria y Suplente), se tiene que la autoridad, en el Acuerdo impugnado, señaló que las propuestas no cumplieron ÚNICAMENTE con lo establecido en el Anexo 3.

Siendo coincidente cada Dictamen del Anexo 3, en el sentido de que se reservaban las candidaturas por **no** haber presentado el "Acta de Asamblea".

En este panorama, si de acuerdo con las Reglas Inclusivas de Postulación, mismas que fueron emitidas por el Instituto Estatal Electoral dentro de sus facultades constitucionales, convencionales y legales para establecer acciones afirmativas para personas indígenas, se estableció en su artículo 42 que en los municipios indígenas donde los partidos políticos deben postular, basta que una persona declare una identidad indígena, para que se le reconozca con tal calidad y además que, entonces no es válido que la autoridad administrativa electoral al momento de resolver sobre los registros imponga requisitos injustificados.

Estimando entonces que le asiste la razón a los accionantes, cuando afirman que la responsable valoró indebidamente las pruebas que le fueron presentadas, ya que ni si quiera existió pronunciamiento alguno sobre si en cada caso fueron presentados diversos medios probatorios para acreditar la auto adscripción calificada y en su caso pronunciarse sobre si los mismos son suficientes o no para los efectos que se presentaron, ello teniendo en consideración que en las propias Reglas inclusivas de postulación se previó en el artículo 11 antes reseñado, una amplia gama de hipótesis que podrían colmarse y que podrían tenerse como válidas en cuanto a la presentación de medios probatorios tendentes a acreditar la auto adscripción calificada.

En consecuencia, ante una ausencia total de las razones jurídicas particulares que llevaron a la autoridad a reservar las candidaturas indígenas, **lo conducente es revocar el acto impugnado en lo que es materia de análisis.**

Por tanto, dado que esta autoridad considera que existen los elementos idóneos para **resolver en plenitud de jurisdicción** y evitar así un retraso en la impartición de justicia, **es que se procederá a calificar la idoneidad de o no de los medios de prueba tendentes a acreditar la pertenencia comunitaria necesaria en términos del artículo 295 p. del Código Electoral.**

De las constancias que obran en autos en copia certificada³⁷ relativas a los expedientes formados con motivo de la solicitud de registro de planillas que presentó el PRI, es posible advertir que el partido anexó en las solicitudes de registro impugnadas para los municipios de Chapulhuacán y Alfajayucan, cada uno los siguientes documentos a fin de dar cumplimiento al artículo 8 de la Reglas de inclusivas de postulación³⁸:

PLANILA PARA EL MUNICIPIO DE:	DOCUMENTO PRESENTADO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 8 DE LAS REGLAS INLCUSIVAS DE POSTULACIÓN:			
Chapulhuacán	Librado Lorenzo Hernández	Regiduría 2 Propietario	F1y F2. Constancia con sello oficial emitida por el Delegado Auxiliar de Tetlalpan, Chapulhuacán. Se hace constar que el interesado es originario de dicha comunidad, hablante de una lengua materna indígena	Comunidad indígena según el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas de Hidalgo ³⁹
	Isidoro Reyes Hernández	Regiduría 2 suplente	F1y F2. Constancia con sello oficial emitida por el Delegado de Ahuaya, Chapulhuacán. Se hace constar que el interesado es originario de dicha comunidad, hablante de una lengua materna indígena	Comunidad indígena según el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas de Hidalgo
	Filomena Covarrubias Ángeles	Regiduría 5 propietaria	F1y F2. Constancia con sello oficial emitida por el Delegado de Tenango de, Chapulhuacán. Se hace constar que la interesada es vecina por más de 30 años de dicha comunidad indígena	No catalogada como Comunidad indígena según el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas de Hidalgo

³⁷ Con fundamento en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

³⁸ "8. La declaración de pertenencia indígena calificada deberá acompañarse obligatoriamente del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo".

³⁹ "8. Consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-bxiv.html

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

			Hubo 2 requerimientos ⁴⁰
	Rafaela Villeda Juárez	Regiduría 5 suplente	F1 y F2. Constancia con sello oficial emitida por el Delegado de Tenango de Chapulhuacán. Se hace constar que la interesada es vecina por más de 20 años de dicha comunidad indígena
Alfajayucan	Salvador Zamudio Martínez	Presidente Suplente	F1 y F2. Constancia con sello oficial emitida por el Delegado de Deca Alfajayucan. Se hace constar que la interesada es originaria de dicha comunidad, indígena y que pertenece a la misma
	Lorena Rangel Vergara	Síndico Propietario	F1 y F2. Constancia con sello oficial emitida por el Delegado de La Noria San Lucas, Alfajayucan. Se hace constar que la interesada es vecina de dicha comunidad, indígena, reconociendo su pertenencia a la misma
	Lidia Torres Martínez	Síndico Suplente	F1 y F2. Constancia con sello oficial emitida por el Delegado de San Antonio Corrales, Alfajayucan. Se hace constar que la interesada es originaria de dicha comunidad, indígena, reconociendo su pertenencia a la misma
	Juan Martínez Martínez	Regiduría 1 Propietario	F1 y F2. Constancia con sello oficial emitida por el Delegado de San Antonio Corrales, Alfajayucan. Se hace constar que el interesado es vecino de dicha comunidad, indígena, reconociendo su pertenencia a la misma
	Luis Ángel Bisuet Álvarez	Regiduría 1 Suplente	F1 y F2. Constancia con sello oficial emitida por el Delegado de San Antonio Corrales, Alfajayucan. Se hace constar que el interesado es vecino de dicha comunidad, indígena, reconociendo su pertenencia a la misma
	Marcos Ramírez Barranco	Regiduría 3 Propietario	F1 y F2. Constancia con sello oficial emitida por el Delegado de La Nopalera, Alfajayucan. Se hace constar que el interesado es originario de dicha comunidad, indígena y que pertenece a la misma
	Ernesto Lucario Arcadio	Regiduría 3 Suplente	F1 y F2. Constancia con sello oficial emitida por el Delegado de Taxhie, Alfajayucan. Se hace constar que el interesado es originario de dicha comunidad, indígena y que pertenece a la misma
	Debora Martínez Chávez	Regiduría 5 Propietario	F1 y F2. Constancia con sello oficial emitida por el Delegado de Zozca Alfajayucan.
			No catalogada como Comunidad indígena según el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas de Hidalgo
			Comunidad indígena según el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas de Hidalgo
			Comunidad indígena según el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas de Hidalgo
			Comunidad indígena según el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas de Hidalgo
			Comunidad indígena según el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas de Hidalgo
			Comunidad indígena según el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas de Hidalgo
			Comunidad indígena según el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas de Hidalgo

⁴⁰ Oficios IEEH/SE/641/2024 e IEEH/SE/705/2024, valorados previamente.

			Se hace constar que la interesada es originaria de dicha comunidad, indígena, reconociendo su pertenencia a la misma	
	Claudia Tovar Zamudio	Regiduría 5 suplente	F1 y F2. Constancia con sello oficial emitida por el Delegado de Zozea Alfajayucan. Se hace constar que la interesada es originaria de dicha comunidad, indígena, reconociendo su pertenencia a la misma	Comunidad indígena según el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas de Hidalgo

Así, este Tribunal estima que, **en todos los casos de la tabla anterior, a excepción de la Regiduría 5 Propietaria y Suplente de Chapulhuacán y la Sindicatura Propietaria de Alfajayucan, lo conducente es tener por cumplido el requisito del medio de prueba para acreditar la pertenencia indígena calificada.**

Dicha conclusión se llega a través de una impartición de justicia con perspectiva intercultural⁴¹, interpretando de la manera más amplia y favorable las Reglas inclusivas de postulación, de donde se obtiene que, para el caso en concreto, se estima se está en presencia de documentos emitidos por una autoridad indígena como lo es el Titular de las Delegaciones consideradas así en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas de Hidalgo, estando así ante elementos de prueba que generan indicios suficientes de un posible vínculo efectivo con el grupo, comunidad o población de que se trate. Máxime que en autos no existe prueba en contrario.

Po tanto, aquel medio de prueba remitido por el PRI⁴² y concatenado con los Formatos 1 y 2, hacen prueba plena a fin de considerar la pertinencia calificada que presumen ostentar los interesados.

En este contexto, dicha postura es armónica con el criterio de la Sala Superior⁴³, quien ha considerado que, para hacer efectiva las acciones afirmativas para personas indígenas, no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que, en el momento del registro, es

⁴¹ Aplicando en lo conducente el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas comunidades y pueblos indígenas de la SCJN.

⁴² Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 3/23, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA."

⁴³ Véase el expediente SUP-JDC-56/2023.

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

necesario que se acreditara la existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece, lo que en los casos analizados aconteció.

Es decir, la Sala Superior sostiene la necesidad de acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, lo cual se estima satisfecho a partir de la valoración probatoria bajo parámetros de interculturalidad.

Caso contrario, de no reconocerse la calidad de quienes suscribieron las constancias analizadas, así como su contenido, sería en detrimento del derecho a la libre autodeterminación que tiene cada comunidad indígena, y más aún si ésta ha sido incluida como tal de manera oficial en un instrumento jurídico el cual puede ser válidamente utilizado, tal y como lo disponen las propias Reglas inclusivas de postulación.

Por lo anterior, se resuelve **que dichos registros cumplen con el requisito en análisis.**

Por lo que, entonces, en contrario, de aquellos registros que fueron acompañados de constancias expedidas por Delegados de comunidades no reconocidas en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígena de Hidalgo, y sobre los cuáles se efectuó requerimientos 2 veces sin ser atendidos, lo conducente es confirmar la determinación de la responsable en cuanto a las candidaturas de la Regiduría 5 Propietaria y Suplente para el Ayuntamiento de Chapulhuacán, así como la Sindicatura Propietaria para Alfajayucan.

***Tercero; en lo que corresponde a los municipios de Huautla, Agua Blanca de Iturbide, Huehuetla, Pacula y Tlanchinol, es posible advertir que no fueron presentados medios de prueba a fin de acreditar la pertenencia indígena calificada a pesar de haber sido requerido, una o dos veces, según corresponde, ello tal y como puede observarse en la siguiente tabla:**

PLANILA PARA EL MUNICIPIO DE:	DOCUMENTO PRESENTADO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 8 DE LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN:			
Huautla	Eder López Osorno	Síndico Propietario	F1 y F2 NO anexó medio de prueba	Hubo 2 requerimientos ⁴⁴
	Yolanda Olivares Sánchez	Síndico Suplente	F1 y F2 NO anexó medio de prueba	Hubo 2 requerimientos
	Leonardo López Terán	Regiduría 2 Propietario	F1 y F2 NO anexó medio de prueba	Hubo 2 requerimientos
	Miguel Hernández Aguado	Regiduría 2 Suplente	F1 y F2 NO anexó medio de prueba	Hubo 2 requerimientos
	Brigida San Juan Hidalgo	Regiduría 3 Propietaria	F1. NO anexó medio de prueba	Hubo 2 requerimientos
Agua Blanca de Iturbide	Humberto Castañeda Monroy	Regiduría 2 Propietario	No F1 y F2, No anexó medio de prueba	No hubo requerimientos
	Florian Misael Licona Lemus	Regiduría 2 Suplente	No F1 y F2, No anexó medio de prueba	No hubo requerimientos
	María Victoria Solís Velázquez	Regiduría 3 Propietaria	Solo F2, No anexó medio de prueba	No hubo requerimientos
	Paula Arellano Hernández	Regiduría 3 Suplente	No F1 y F2, No anexó medio de prueba	No hubo requerimientos
HUEHUETLA	Blanth Pethris García Parra	Regiduría 3 Suplente	F1, F2 con sello de la delegación de Santa Úrsula. No anexó medio de prueba	Hubo 1 requerimiento
PACULA	Rigoberto Trejo Martín	Regiduría 2 Propietario	F1, F2 sin firma, No anexó medio de prueba	Hubo 2 requerimientos
	Jorge Luis Trejo Trejo	Regiduría 2 Suplente	F1, F2 sin firma, No anexó medio de prueba	Hubo 2 requerimientos
	Adelaida Muñoz Chávez	Regiduría 3 Propietaria	F1, F2 sin firma, No anexó medio de prueba	Hubo 2 requerimientos
	Matilde Tapia Moreno	Regiduría 3 Suplente	F1, F2 sin firma, No anexó medio de prueba	Hubo 2 requerimientos
	Juana Lugo Martínez	Regiduría 5 Propietaria	Sin F1, F2 sin firma, No anexó medio de prueba	Hubo 2 requerimientos
	Reyna Arell Trejo Andrade	Regiduría 5 Suplente	Sin F1, F2 sin firma, No anexó medio de prueba	Hubo 2 requerimientos
TLANCHINOL	Benito Vite Cruz	Presidencia Propietaria	F2 con sello de delegación de Chachala, Tlanchinol. No anexó medio de prueba	Hubo 1 requerimiento
	Florentino Zapata Olguín	Presidencia Suplente	F2 con sello de delegación de Barrio Hidalgo,	Hubo 1 requerimiento

⁴⁴ Oficios IEEH/SE/641/2024 e IEEH/SE/705/2024, valorados previamente.

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

			Tlanchinol. No anexó medio de prueba	
Noemi Edith Jerónimo Alonso	Sindicatura Propietaria		F2 con sello de delegación de Chachala, Tlanchinol. No anexó medio de prueba	Hubo 1 requerimiento
Ma. Vianney Hernández Enríquez	Sindicatura Suplente		F2 con sello de delegación de Chachala, Tlanchinol. No anexó medio de prueba	Hubo 1 requerimiento
Carlos Eduardo Núñez Hernández	Regiduría 1 Propietaria		F2 con sello de delegación de Chachala, Tlanchinol. No anexó medio de prueba	Hubo 1 requerimiento
José Abdíel Quintan Abrego	Regiduría 1 Suplente		F2 con sello de delegación de Chachala, Tlanchinol. No anexó medio de prueba	Hubo 1 requerimiento
Amalia García de la Cruz	Regiduría 4 Propietaria		F2 con sello de delegación de Chachala, Tlanchinol. No anexó medio de prueba	Hubo 1 requerimiento
María Ángela González Gaspar	Regiduría 4 Suplente		F2 con sello de delegación de Chachala, Tlanchinol. No anexó medio de prueba	Hubo 1 requerimiento
Lucas Salvador Reyes	Regiduría 5 Propietaria		F2 con sello de delegación de Chachala, Tlanchinol. No anexó medio de prueba	Hubo 1 requerimiento
Andrés Hernández Santana	Regiduría 5 Suplente		F2 con sello de delegación de Chachala, Tlanchinol. No anexó medio de prueba	Hubo 1 requerimiento
Fidela Nicolás Juárez	Regiduría 6 Propietaria		F2 con sello de delegación de Chachala, Tlanchinol. No anexó medio de prueba	Hubo 1 requerimiento
Yaneth Martínez Ortiz	Regiduría 6 Suplente		F2 con sello de delegación de Chachala, Tlanchinol. No anexó medio de prueba	Hubo 1 requerimiento
Yolanda López Excelente	Regiduría 7 Propietaria		F2 con sello de delegación de Chachala, Tlanchinol. No anexó medio de prueba	Hubo 1 requerimiento
Virginia Acosta Jiménez	Regiduría 7 Suplente		F2 con sello de delegación de Chachala, Tlanchinol. No anexó medio de prueba	Hubo 1 requerimiento
ZACUALTIPÁN DE ÁNGELES	Claudio Domínguez Calvario	Regiduría 6 Propietaria	No anexó medio de prueba	No hubo requerimientos

Por lo anterior, en el caso de Huautla en la Sindicatura Propietaria y Suplente, Regiduría 2 Propietaria y Suplente y Regiduría 3 Propietaria; y Pacula en las Regidurías 2, 3 y 5, Propietarias y Suplentes; los agravios se califican como infundados dado que para dichos registros el PRI fue omiso en presentar, además de los formatos necesarios, medio de prueba alguno a fin de acreditar la característica necesaria, máxime que le fueron realizados 2 requerimientos previos (de conformidad con el artículo 120 del Código Electoral), sin que en el caso hubiesen sido atendidos en tiempo y forma; ello se considera así ya que en autos no obran documentos que hagan comprobable el dicho del partido en el sentido de que si fueron atendidos los mismos.

Máxime que la sola presentación del Formato 2, por sí misma no se considera como prueba suficiente para configurar el requisito de elegibilidad que debe imperar en la elección de representantes en municipios indígenas, siendo necesario, como se estableció en la ley electoral y en las Reglas inclusivas de postulación, acompañar el o los medios de prueba para comprobar el extremo.

De ahí que lo conducente **sea confirmar** el acto impugnado respecto de estas posiciones.

Por otro lado, en lo que compete a los municipios de **Agua Blanca de Iturbide (Regidurías 2 y 3 Propietaria y Suplente); Huehuetla (Regiduría 3 Suplente), Tlanchinol (Presidencia Propietaria y Suplente, Sindicatura Propietaria y Suplente, Regidurías 1, 4, 5, 6, y 7, Propietaria y Suplente); y, Zacualtipán de Ángeles (Regiduría 6 Propietaria), los agravios se califican como fundados.**

Esto es así ya que acorde a los agravios expuestos, si bien en efecto no fueron adjuntados los medios de convicción necesarios para configurar el requisito de elegibilidad en torno al vínculo efectivo con una comunidad efectiva, es posible advertir que no se garantizó debidamente el derecho de audiencia del partido político previsto en el último párrafo del artículo 120 del Código Electoral, generando una afectación al partido de manera directa, así como a los ciudadanos sobre los cuales fue negado el registro.

Dicha postura, privilegia el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 Constitucional, a fin de evitar posibles afectaciones al derecho de ser votado.

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

Derecho que resulta imprescindible, en el sistema constitucional mexicano y en cualquier sistema de justicia contemporáneo, ya que deriva de la obligatoriedad de que, antes de que una autoridad tome una decisión con la que pueden privarse o limitarse derechos, en especial los derechos humanos a una persona, ésta tenga el deber de advertir, las consecuencias que pueden generarse.

Siendo que, en la lógica del procedimiento de registro de candidaturas, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho de audiencia de los partidos políticos y de las candidaturas, se garantiza con la notificación de los requerimientos al partido político para que subsanen las irregularidades advertidas por la autoridad electoral al momento de revisar las solicitudes respectivas.

Ello ya que conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Código Electoral, se ha reconocido a los partidos políticos como entes de interés público titulares de derecho a postular candidatos a cargos de elección popular, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales y locales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y, por tanto, se señala fue apegado a derecho que los requerimientos se efectuaran directamente al partido.

En consecuencia, se determina **revocar parcialmente** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de análisis también.

Sin que en el caso, sea procedente analizar en plenitud de jurisdicción la documentación remitida por la responsable, **ya que tal y como se advierte del primer y segundo oficios dirigidos al partido político IEE/SE/641/2024 e IEEH/SE/705/2024, no se han efectuado requerimientos, o en su defecto, solo se ha realizado únicamente un solo requerimiento a fin de que se presente la documentación necesaria para acreditar la auto adscripción calificada, por lo que en términos del artículo 120 último párrafo del Código Electoral, es necesario se realicen los requerimientos necesarios en ese sentido, para que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud legal y material de emitir la resolución correspondiente.**

Argumentado todo lo anterior, y dado que en parte se procedió a resolver en plenitud de jurisdicción, en aras de restituir los derechos políticos

electorales que fueron vulnerados a través del acuerdo que fue revocado, se estima además necesario precisar y dictar los siguientes efectos:

EFFECTOS

1. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEH/CG/073/2024.
2. En plenitud de jurisdicción, se determina que las candidaturas propuestas para la Regiduría 2 Propietaria, para el Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo, así como la propuesta para la Regiduría 3 Propietaria, para el Ayuntamiento de Tula de Allende, cumple con el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Constitución local; por lo que, al no existir diversas razones por parte de la responsable a fin de reservar la candidatura, se tiene por aprobado el registro.
3. En plenitud de jurisdicción, se determina que las candidaturas propuestas para la Regiduría 4 Suplente para el Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide; Regiduría 7 Propietaria para el Ayuntamiento de Apan; Regiduría 2 Propietaria para el Ayuntamiento de El Arenal; Presidencia Propietaria y Suplente para el Ayuntamiento de Singuilucan; Regiduría 5 Suplente para el Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa; y, Regiduría 3 Suplente para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, sí cumplen con los elementos para ser consideradas personas con discapacidad; por lo que, al no existir diversas razones por parte de la responsable a fin de reservar las candidaturas, se tienen por aprobados los registros.
4. En plenitud de jurisdicción, se determina que las candidaturas propuestas para la Regiduría 2 Propietaria y Suplente para el Ayuntamiento de Chapulhuacán; Presidencia Suplente, Sindicatura Suplente, Regidurías 1, 3 y 5, Propietarias y Suplentes, para el Ayuntamiento de Alfajayucan, sí cumplen con la acreditación de la pertenencia indígena calificada; por lo que, al no existir diversas razones por parte de la responsable a fin de reservar las candidaturas, se tienen por aprobados los registros.
5. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente, realice al Partido Revolucionario Institucional, uno o dos requerimientos, según corresponda, a fin de que dicho instituto político este en aptitud de conocer y en su caso subsanar la omisión detectada en torno a la falta de acreditación del requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la Constitución local, respecto a la persona postulada en la Regiduría 3 Suplente para el Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo.

Lo anterior, dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

6. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente, realice al Partido Revolucionario Institucional, uno o dos requerimientos según corresponda, a fin de que reponga el procedimiento establecido en la Reglas inclusivas de postulación, a fin de que dicho instituto político esté en aptitud de conocer y en su caso subsanar las omisiones que sean detectadas en cuanto a los requisitos que son necesarios para acreditar la discapacidad (para contender por un cargo de elección popular) esto respecto a la Regiduría 11 Propietaria para el Ayuntamiento de Tula de Allende, Regiduría 4 Propietaria y Suplente para el Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles y Regiduría 4 Suplente para el Ayuntamiento de Pisa Flores.

Lo anterior, dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

7. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente, realice al Partido Revolucionario Institucional, uno o dos requerimientos, según corresponda, a fin de que reponga el procedimiento establecido en la Reglas inclusivas de postulación, para que dicho instituto político esté en aptitud de conocer y en su caso subsanar las omisiones que sean detectadas en cuanto a los requisitos que son necesarios para acreditar pertenencia indígena calificada (para contender por un cargo de elección popular) esto respecto a la Regiduría 5 Propietaria para el Ayuntamiento de Tula de Allende; Regiduría 2 y 3 Propietarias y Suplentes para el Ayuntamiento de Agua Blanca de Iturbide; Regiduría 3 Suplente para el Ayuntamiento de Huhuetla; Presidencia Propietaria y Suplente, Sindicatura Propietaria y Suplente Regidurías 1, 4, 5, 6 y 7, Propietarias y Suplentes, para el Ayuntamiento de Tlanchinol; y, Regiduría 6 Propietaria para el Ayuntamiento de Zacualtipán de Ángeles.

Lo anterior, dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

8. Una vez realizados y desahogados los requerimientos antes ordenados, se ordena al Consejo General, para que, de manera inmediata gire las instrucciones a quien corresponda a fin de que sean elaborados, dentro del plazo de 24 horas posteriores, los dictámenes correspondientes según lo dispuesto en el Código Electoral y las Reglas inclusivas de postulación.
9. Una vez elaborados los dictámenes correspondientes, de manera inmediata el Consejo General deberá celebrar sesión extraordinaria a fin de emitir la de resolución que en derecho corresponda respecto de las solicitudes de registro, pero bajo los parámetros establecidos en esta sentencia. Misma que deberá ser notificada conforme a derecho corresponda.

10. Se requiere al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, una vez emitida la resolución ordenada en el punto anterior, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, informe a este Tribunal, sobre el cumplimiento a cada una de las acciones antes ordenadas, remitiendo para el caso copias certificadas de las constancias que acrediten sus manifestaciones.
11. Se apercibe al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
12. Se conmina al PRI, así como a los ciudadanos accionantes, estar al tanto de los actos que deberá ejecutar el Consejo General a fin de dar cumplimiento a los efectos que le fueron ordenados.
13. Se confirma la determinación tomada en el Acuerdo impugnado referente a las candidaturas de la Regiduría 4 Propietaria para el Ayuntamiento de Pisa Flores; Sindicatura Propietaria y Suplente, Regiduría 2 Propietaria y Suplente y Regiduría 3 Propietaria, para el Ayuntamiento de Huautla; Regiduría 5 Propietaria y Suplente para el Ayuntamiento de Chapulhuacán; Regidurías 2, 3 y 5, Propietarias y Suplentes para el Ayuntamiento de Pacula; así como la Sindicatura Propietaria para el Ayuntamiento de Alfajayucan.

Por lo antes fundado y motivado, se emiten los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes correspondientes.

SEGUNDO. Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer.

TERCERO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

CUARTO. Se ordena al Consejo General dar cumplimiento a los efectos dictados en la presente sentencia.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

TEEH-JDC-138/2024 Y SUS ACUMULADOS

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY⁴⁷

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁴⁷ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.